



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

PUNTO DE ACUERDO por el que se autoriza el cierre del ejercicio fiscal 2009, así como la ejecución de recursos comprometidos y la reprogramación de remanentes, recursos no ejercidos e intereses, provenientes del Ramo 33, ejercicio 2009, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo para el Fortalecimiento Municipal, mismos que serán ejecutados en el ejercicio fiscal 2010. 01

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

PUNTO DE ACUERDO mediante el cual se autoriza a los CC. Presidenta Municipal, Síndica Municipal y Secretario General Municipal, en representación del H. XIII Ayuntamiento de La Paz a suscribir convenio de colaboración con la empresa Bahía Constructions, S.A. De C.V., Para la creación de una caseta de policía en la Delegación de Los Barriles, B.C.S. 04

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

PUNTO DE ACUERDO mediante el cual se autoriza a los CC. Presidenta Municipal, Síndica Municipal y Secretario General Municipal, en representación del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, a celebrar convenio de colaboración con el Centro Cultural Roger de Conynck, A.C. (Alianza Francesa). 08

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

PUNTO DE ACUERDO mediante el cual se aprueban los requisitos para expedir licencias de giros con venta de bebidas alcohólicas, cambios de domicilio, propietario, razón social y/o giro comercial. 11

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

CERTIFICACIÓN No. 0273.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del punto de acuerdo que presenta el C. Ingeniero José Manuel Curiel Castro, Síndico Municipal, relativo a la autorización y a su vez solicitar al Ejido de Santiago, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que se le reconozca el carácter de avecindado al C. Ing. José Manuel Curiel Castro, y a su vez se asigne en representación del Ayuntamiento, las parcelas ejidales 454 y 456 que colindan con el Zoológico Municipal de Santiago, B.C.S., a los antes mencionados y en su momento legal la parcela 289, la cual alberga actualmente el "Parque Zoológico", toda vez que se requieren para el proyecto de mejoramiento, remodelación y ampliación del mismo, y posteriormente el representante del Ayuntamiento adopte el dominio pleno, y se escriture a favor del H. Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur. 16

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

CERTIFICACIÓN No. 0277.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del punto de acuerdo que presenta el C. Ingeniero José Manuel Curiel Castro, Síndico Municipal, para autorizar al C. Presidente Municipal, C. Síndico Municipal y al C. Secretario General Municipal, para que comparezcan a la celebración del contrato de compra-venta de las parcelas individuales, ubicadas en el Ejido Santiago, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para ser destinadas al "Proyecto de Ampliación y Remodelación del Zoológico de Santiago".

22

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

CERTIFICACIÓN No. 0280.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del punto de acuerdo que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo a la solicitud enviada por el C. Miguel Oscar Lizárraga, de ampliación de coeficiente de uso de suelo y coeficiente de ocupación de suelo, para el predio ubicado en el Lote 06, Manzana X, de la Colonia Mauricio Castro, de esta cabecera municipal.

26

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

CERTIFICACIÓN No. 0282.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del punto de acuerdo que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo a la solicitud enviada por el C. Ingeniero Oscar Tavizón Flores, de regularización de la obra de ampliación de casa habitación residencial, consistente en áreas de esparcimiento y servicios, ubicada en la Manzana 05, Lote 02, de la sección Campo de Golf, en el desarrollo FOANATUR.

30

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

CERTIFICACIÓN No. 0283.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del punto de acuerdo que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo a la solicitud enviada por la C. Norma Mendoza Vizcarra, de cambio de uso de suelo, para el funcionamiento de un Hotel económico, ubicado en el Lote número 11, Manzana 02, en la calle Rodrigo Aragón, número 2305, de la Colonia El Zacatal de esta cabecera Municipal.

34

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

CERTIFICACIÓN No. 0288.- Análisis, discusión y aprobación en su caso, del punto de acuerdo que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, relativo a la modificación al dictamen de solicitud de ampliación de coeficientes del proyecto Plaza Medusa, presentada por el C. Arquitecto Georgios Apostolidis, representante legal de Medusa Enterprises, S.A. De C.V.

37

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

CERTIFICACIÓN No. 0289.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de la Cuenta Pública correspondiente al mes de Noviembre del 2010.

41

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

SENTENCIA dictada el Primero de Septiembre de Dos Mil Nueve por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 16/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

49

AVISOS Y EDICTOS

166



H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Punto de acuerdo por el que se autoriza el cierre del ejercicio fiscal 2009, así como la ejecución de recursos comprometidos y la reprogramación de remanentes, recursos no ejercidos e intereses, provenientes del Ramo 33, ejercicio 2009, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo para el Fortalecimiento Municipal, mismos que serán ejecutados en el ejercicio fiscal 2010.

La Paz, Baja California Sur, a 28 de enero de 2010.

H. CABILDO DEL XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ P R E S E N T E.

La suscrita C. Lic. Rosa Delia Cota Montaña, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los Artículos 35, 52 fracción I, 53 fracción V, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur y Artículos 3, 5 y 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz, así como los anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2009; y demás ordenamientos relativos y aplicables, es que tengo a bien someter a la consideración de este H. Cabildo en funciones el siguiente Punto de Acuerdo por el que se autoriza el **cierre del ejercicio fiscal 2009, así como la ejecución de recursos comprometidos y la reprogramación de remanentes, recursos no ejercidos e intereses, provenientes del Ramo 33, ejercicio 2009, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo para el Fortalecimiento Municipal, mismos que serán ejecutados en el ejercicio fiscal 2010**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes y Considerandos

I.- Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, en su articulado y anexos asignó recursos en el Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN).

II.- Que los recursos de dicho Fondo fueron distribuidos entre los Municipios y las demarcaciones territoriales conforme al Artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada Municipio o demarcación territorial, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emitió el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

III.- Que la misma Ley de Coordinación Fiscal establece que los Gobiernos Estatales deberán publicar en sus respectivos órganos oficiales de difusión los montos que corresponda a cada municipio o demarcación territorial por concepto de este Fondo. Así mismo, respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este Fondo, de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios tendrán las obligaciones a que se refieren las fracciones I y III y demás del Artículo 33 de la misma Ley, que a la letra dicen:

ARTICULO 33.-

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.

III.- Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.



H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

IV. Que con fecha 27 de febrero de 2009, el H. Cabildo del XIII Ayuntamiento de La Paz, en XXI sesión extraordinaria, aprobó el Programa de Inversión correspondiente a la programación de recursos provenientes del Ramo 33, Ejercicio Fiscal 2009.

V. Durante el ejercicio fiscal 2009, se han aprobado modificaciones de conceptos de obra, montos y rubros de recursos provenientes del Ramo 33, en el marco de las sesiones de Cabildo XXVII, XXXII, XXXIV y XXXVII Sesiones Extraordinarias, así como en la XIX Sesión Ordinaria.

VI. Que durante el año 2009, el Municipio de La Paz, reportó trimestralmente los avances en su ejecución al Sistema de Administración Tributaria (SAT) a través del Portal Aplicativo, quedando con fecha 15 de enero del 2010 totalmente incorporada la información del cierre anual del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para Fortalecimiento Municipal asignados al Municipio de La Paz para el Ejercicio Fiscal 2009.

VII. Que los montos provenientes del el ejercicio 2009 del FAISM y FORTAMUN, derivados de los recursos comprometidos para el finiquito de obras y acciones en proceso, así como remanentes, recursos no ejercidos e intereses, quedan sujetos a programación del ejercicio 2010.

Con base en los anteriores fundamentos y consideraciones, es que tengo a bien someter a consideración de este H. Cabildo los siguientes:

Acuerdos

Primero.- Se autoriza el cierre del ejercicio fiscal 2009, provenientes del Ramo 33, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo para el Fortalecimiento Municipal.

Segundo.- Se autoriza la ejecución de recursos comprometidos y la reprogramación de remanentes, recursos no ejercidos e intereses provenientes del Ramo 33, ejercicio 2009, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo para el Fortalecimiento Municipal, mismos que serán ejecutados en el ejercicio fiscal 2010.

Tercero.- El total de los recursos a reprogramar de FAISM, se integra por: Recursos comprometidos, \$6'203,125.13 (seis millones doscientos tres mil ciento veinticinco pesos 13/100 m.n.); Recursos remanentes, \$455,566.20 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 20/100 m.n.); Recursos por intereses, \$208,118.43 (doscientos ocho mil ciento dieciocho pesos 43/100 m.n.).

Cuarto.- El total de los recursos a reprogramar de FORTAMUN, se integra por: Recursos comprometidos, \$2,934,330.00 (dos millones novecientos treinta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 m.n.); Recurso no ejercido, \$839,386.14 (ochocientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos 14/100 m.n.); Recursos remanentes \$493,085.97 (cuatrocientos noventa y tres mil ochenta y cinco pesos 97/100 m.n.); Recursos por Intereses \$215,419.79 (doscientos quince mil cuatrocientos diecinueve pesos 79/100 m.n.).



H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Transitorios

Primero.- Se instruye a la Dirección General de Desarrollo Social y Económico para que notifique a las dependencias ejecutoras las obras, acciones y montos autorizados y se dé seguimiento y control a las mismas.

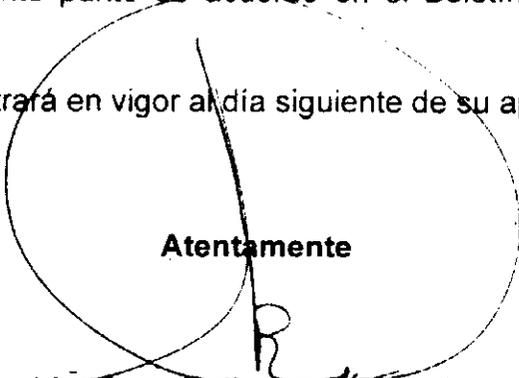
Segundo.- Se instruye al Secretario General Municipal para que por su conducto se publique el presente Punto de Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y se envíe al Órgano Superior de fiscalización del Estado de Baja California Sur, el presente Acuerdo y sus anexos, con copia certificada del acta de la presente Sesión de Cabildo.

Tercero.- Se instruye al Secretario General Municipal envíe copia certificada del presente punto así como del acta correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización Superior.

Cuarto.- Se instruye al Secretario General Municipal para que por su conducto se solicite la publicación del presente punto de acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

Quinto.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

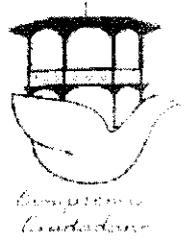
Atentamente


Lic. Rosa Della Cota Montaña
Presidenta del H. XIII Ayuntamiento de La Paz.



XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
2006 2011

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA;
OBRAS PÚBLICAS, ASENTAMIENTOS HUMANOS, CATASTRO Y
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE,
DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**



**PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE
AUTORIZA A LOS CC. PRESIDENTA MUNICIPAL,
SÍNDICA MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL
MUNICIPAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ A SUSCRIBIR
CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA EMPRESA
BAHÍA CONSTRUCTIONS S.A. DE C.V., PARA LA
CREACIÓN DE UNA CASETA DE POLICÍA EN LA
DELEGACIÓN DE LOS BARRILES.**

La Paz, B. C. S.; 29 de enero de 2010

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; Obras Públicas, Asentamientos Humanos, Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, de conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracciones II inciso b) y III inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 121 fracción II, 148 fracciones V y IX inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 35, 51 fracciones II inciso g) y III incisos c) y e), 52, 53 fracción XIII, 57 fracción I, 60 fracciones VI, IX y X, 66 fracción I incisos b), c) y d), 121 fracción V, 132 fracción VII y 163 fracción IV de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 2 fracción XII, 13 fracciones II, VIII, IX, X y XXII, 74 fracción II, 86 fracción III y 104 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur; 3, 6, 32, 141, 157 fracciones II, III y IV, 160 fracción V, 161 fracción I y 162 fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y demás relativos; tenemos a bien someter a la consideración de este H. Cabildo, el presente:

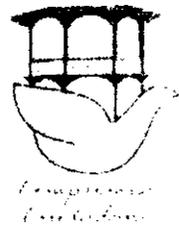
PUNTO DE ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A LOS CC. PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ A SUSCRIBIR CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA EMPRESA BAHÍA CONSTRUCTIONS S.A. DE C.V., PARA LA CREACIÓN DE UNA CASETA DE POLICÍA EN LA DELEGACIÓN DE LOS BARRILES.

El presente punto de acuerdo se emite de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA;
OBRAS PÚBLICAS, ASENTAMIENTOS HUMANOS, CATASTRO Y
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE,
DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**



PRIMERO.- En fecha 15 de diciembre de 2009 mediante oficio SG/DTC/0597/09, fue turnado a estas comisiones, la solicitud de la empresa Bahía Construcciones S.A de C.V para la firma de un convenio de colaboración en el cual se comprometen a construir y equipar una caseta de policía, con la finalidad de darle mayor seguridad a los habitantes de la Delegación de Los Barriles.

SEGUNDO.- La Empresa en comento, está legalmente constituida con cláusula de admisión de extranjeros, en la escritura pública número 4,144 de fecha 06 de enero de 2009, ante la fe del Lic. Raúl Juan Mendoza Unzón, titular de la notaría pública número 15 de esta ciudad;

TERCERO.- Mediante oficio 78/2009, el Delegado de Los Barriles, otorga su apoyo para que sea llevado a cabo el convenio de colaboración, por la necesidad de ofrecer una mayor seguridad a los habitantes.

CUARTO.- El Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, mediante oficio DGSPPPyTM/185/09, apoya la mencionada propuesta, comprometiéndose a operar la caseta por personal a su cargo una vez que sea construida.

QUINTO.- El predio sujeto a convenio, es propiedad municipal derivado de la autorización de subdivisión 702/1084/2004 y plano de fecha 17 de agosto de 2004, cuenta con clave catastral 1-02-163-0627 y una superficie de 3,772.469 m²

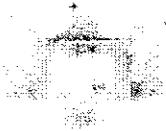
SEXTO.- Mediante oficio número 705-083/10 y plano, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, se autoriza subdivisión administrativa al predio antes mencionado, dejando una superficie de 140 m², para ser destinado a la construcción de la caseta de policía.

Se anexa al presente punto de acuerdo el expediente respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es interés del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, celebrar convenio de colaboración con la empresa Bahía Construcciones S.A. de C.V., para la creación de una caseta de policía y la dotación de su respectivo equipamiento, comprometiéndose a proporcionar un predio de su propiedad para tal fin

SEGUNDO.- El H. XIII Ayuntamiento de La Paz, tiene plena facultad para suscribir el convenio de colaboración en referencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 115 fracciones II inciso b) y III inciso h), de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 148 fracciones V y IX inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los cuales establecen que el Ayuntamiento podrá aprobar la celebración de actos o convenios que afecten el



patrimonio inmobiliario municipal y comprometan al Ayuntamiento por un plazo mayor al periodo de su administración.

TERCERO.- Así mismo la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, en su artículo 51 fracciones II inciso g) y III incisos a), C) y e) establece la obligación de prestar servicios a la población, garantizar la seguridad pública y lo faculta para convenir la ejecución de obras con particulares para dicho fin así como el destino o uso de sus bienes inmuebles.

CUARTO.- La construcción de una caseta de policía en el predio propiedad municipal con clave catastral 1-02-163-0627, cumple con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, en sus artículos 2 fracción XII y 74 fracción II, al ser éste un área de donación que deberá destinarse a Equipamiento Urbano.

Con base en los razonamientos anteriormente expresados, se somete a su consideración de este H. Ayuntamiento en funciones el presente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se autoriza a los CC. Presidenta Municipal, Síndica Municipal y Secretario General Municipal, en representación del H. XIII Ayuntamiento de La Paz a suscribir convenio de colaboración con la empresa Bahía Construccions S.A. de C.V., para la creación de una caseta de policía en la Delegación de Los Barriles.

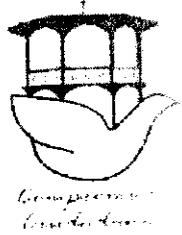
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se instruye al Secretario General del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para que por su conducto notifique a las dependencias municipales correspondientes, los alcances del presente acuerdo, así como al representante legal de la empresa Bahía Construccions, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para que por su conducto solicite la publicación del presente punto de acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- El presente punto de acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Cabildo.

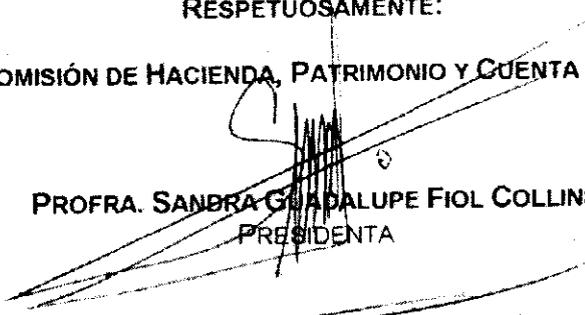
**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA;
OBRAS PÚBLICAS, ASENTAMIENTOS HUMANOS, CATASTRO Y
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE,
DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**



AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
2008 - 2011

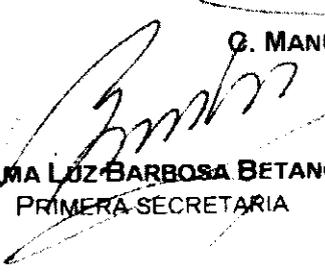
RESPETUOSAMENTE:

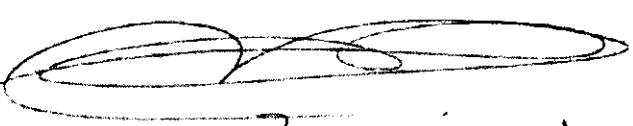
LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

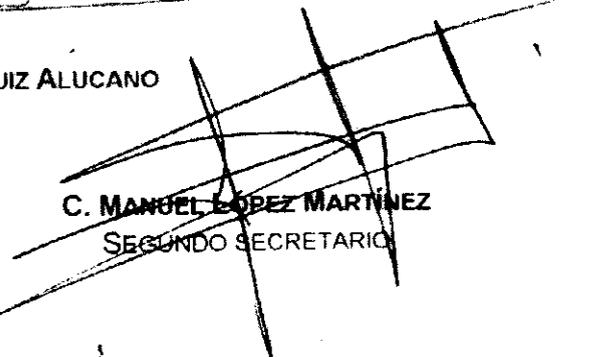

PROFRA. SANDRA GUADALUPE FIOI COLLINS
PRESIDENTA


LIC. FELIPE DE JESÚS ZEPEDA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO Y SEGUNDO SECRETARIO DE
LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

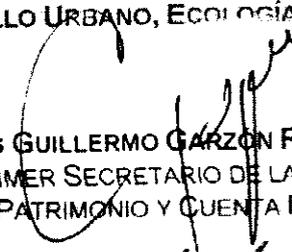
**LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ASENTAMIENTOS HUMANOS, CATASTRO
Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**

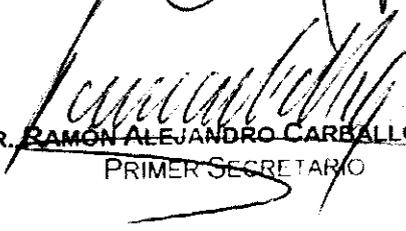

DRA. ALMA LUZ BARBOSA BETANCOURT
PRIMERA SECRETARIA


G. MANUELA DE JESÚS RUIZ ALUCANO
PRESIDENTA


C. MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ
SEGUNDO SECRETARIO

LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE


ING. CARLOS GUILLERMO GARZÓN RUBIO
PRESIDENTE Y PRIMER SECRETARIO DE LA COMISIÓN
DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA


DR. RAMÓN ALEJANDRO CARBALLO COTA
PRIMER SECRETARIO



H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Punto de acuerdo mediante el cual se autoriza a la C. Presidenta Municipal, Síndica Municipal y Secretario General Municipal, en representación del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, a celebrar convenio de colaboración con el Centro Cultural Roger de Conynck A.C. (Alianza Francesa).

La Paz, B. C. S., a 28 de enero de 2010.

**Honorable Cabildo
del XIII Ayuntamiento de La Paz
Presente.**

Los suscritos Regidores, integrantes de la **Comisión de Educación y Cultura del H. XIII Ayuntamiento de La Paz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 120 inciso a), de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 51 fracción V, inciso a), 53 fracciones IV y XIII, 57 fracción I, 60 fracciones VI y IX, 63, 64, 66 inciso o), 121 fracción V, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 148, 158 y demás aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz, nos permitimos presentar a su consideración el punto de acuerdo mediante el cual se autoriza a la C. Presidenta Municipal, Síndica Municipal y Secretario General Municipal, en representación del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, a celebrar convenio de colaboración con el Centro Cultural Roger de Conynck A.C. (Alianza Francesa) con base en los siguientes:

Antecedentes y Considerandos:

Primero.- El Ayuntamiento de La Paz, está plenamente facultado para conocer y resolver del presente asunto, de acuerdo con el numeral 51 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, que establece que es facultad y obligación expresa, del Ayuntamiento, promover el desarrollo educativo y cultural, de igual manera, se encuentra facultado para celebrar los convenios que considere necesarios para tratar los asuntos de su competencia.



XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
2008 - 2011

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Segundo.- Que una de las estrategias del Plan Municipal de Desarrollo en su eje estratégico cultura y acción objetivo 4.3 Cultura Ciencia y Educación, línea de acción 4.5.8, prevé la instrumentación acciones y programas de intercambio artístico y cultural a nivel regional, con el objeto de estimular la creación y difusión artística y cultural en el municipio de La Paz.

Tercero.- Que el Centro Cultural Roger de Conynck A.C., se encuentra constituido conforme a las leyes mexicanas, tal y como consta en la escritura pública número 60,138 (sesenta mil ciento treinta y ocho), de fecha veintiocho de diciembre del 2004, pasada ante la fe del Lic. Héctor Castro Castro, Notario Público Número 7 en la Paz B.C.S., y tiene como finalidad la promoción de la cultura nacional e internacional, a través de cursos, diplomados, seminarios, talleres y conferencias.

Cuarto.- Que con el propósito de elevar el nivel formativo, artístico e intelectual entre los ciudadanos, mediante la capacitación y promoción de las artes, es necesario, establecer las bases y mecanismos operativos entre el municipio de La Paz y el Centro Cultural Roger de Conynck A.C.

Quinto.- Que entre las actividades a desarrollar entre el Centro Cultural Roger de Conynck A.C. y el XIII Ayuntamiento de la Paz, se encuentra realizar ciclos de cine y exposiciones de artes visuales, así como conferencias, pláticas y talleres relacionados con las artes.

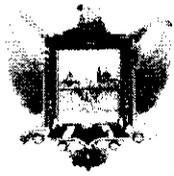
Por lo anteriormente expuesto, es que tenemos a bien someter a consideración de este cuerpo edilicio, el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se autoriza a la C. Presidenta Municipal, Sindica Municipal y Secretario General Municipal, en representación del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, a celebrar convenio de colaboración con el Centro Cultural Roger de Conynck A.C.

Transitorios

Primero.- Se instruye al Secretario General Municipal, a efecto de que notifique a las dependencias competentes, la determinación adoptada en el presente punto de acuerdo, así como al representante legal del Centro Cultural Roger de Conynck A.C.



XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
2008 - 2011

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Segundo.- Se instruye al Secretario General Municipal para que por su conducto se solicite la publicación del presente punto de acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

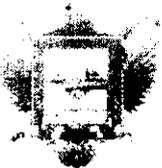
Tercero.- El presente punto de acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Atentamente,

Profra. Edna Durán Lucero
Décima Regidora y Presidenta de la Comisión de
Educación y Cultura.

Profr. Luis Alamillo Vargas
Décimo Tercer Regidor y Primer Secretario de la
Comisión de Educación y Cultura.

Dra. Alma Luz Barbosa Betancourt
Octava Regidora y Segunda Secretaria de la
Comisión de Educación y Cultura



**COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS E
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

La Paz, B.C.S. 28 de Enero de 2010

Los suscritos integrantes de las **Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Reglamentarios e Inspección y Vigilancia del H. XIII Ayuntamiento de La Paz**, en cumplimiento al los artículos 3, 51 fracción I inciso c), 60 fracción IV, 63, 212, 214 fracción VI, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 3, 145, y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz, nos permitimos presentar a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS NUEVAS, CAMBIOS DE DOMICILIO Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO RELACIONADO CON LOS GIROS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

El presente punto de acuerdo se emite de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que con la integración de dichos requisitos se tendrá un mejor control de la ubicación, personalidad de los propietarios y/o administradores para que los municipios autoricen, controlen y/o vigilen la venta de consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 117 fracción IX que " El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictaran, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo..." En el caso de Baja California Sur la normatividad aplicable es la Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de



**COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS E
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

bebidas alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, que tiene como objetivos: combatir el alcoholismo y sus efectos, en atención a la disposición constitucional antes citada para así poder establecer las bases para que los Municipios autoricen, controlen y vigilen la venta de consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento debe estar inmerso directamente en la solución de la problemática del municipio que por lo que se requiere una mayor supervisión hacia los giros comerciales y espectáculos públicos así como controlar el correcto consumo, venta, distribución y almacenaje de bebidas alcohólicas y establecer el mejor control de dichas funciones.

CUARTO.- Que en lo que fue la 2da Sesión del Consejo de Giros Restringidos con fecha 10 de marzo del 2009 se vio la necesidad de establecer requisitos para expedición de las licencias con venta de bebidas alcohólicas, cambios de domicilio, propietario, razón social. y/o giro comercial.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a los artículos artículos 3. 51 fracción I inciso c), 60 fracción IV, 63, 212, 214 fracción VI, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 3, 145, y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de La Paz y demás relativos, por el cual se aprueba el **Punto de Acuerdo** que establece los requisitos para expedir licencias de giros con venta de bebidas alcohólicas, cambios de domicilio, propietario, razón social. y/o giro comercial.

Quedando de la siguiente manera:

Para la expedición de las licencias con venta de bebidas alcohólicas, cambios de domicilio, propietario, razón social. y/o giro comercial el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos.

I. Entregar en a la Dirección de Inspección Fiscal solicitud formal dirigida al Presidente Municipal, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante, domicilio, número telefónico y fotografía reciente.
- b) Domicilio exacto del establecimiento.



**COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS E
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

c) Permiso de uso de suelo.

c) Giro solicitado.

d) Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas la que debe reunir las condiciones de seguridad e higiene que determinen las autoridades administrativas competentes.

e) Monto de la inversión.

f) Número de empleados.

II. Licencia de uso de edificación.

III. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral.

IV. Constancia de estar al corriente en el pago de impuesto predial.

V. Constancia sanitaria debidamente sellada por la Autoridad Estatal de Salud o Dependencia que corresponda, en el caso de nuevos establecimientos, cambios de domicilio o giro.

VI. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a instituciones educativas, Iglesias o Templos, Centros de Salud, Hospitales y de establecimientos con el mismo giro respecto del que se solicita.

VII. Título de propiedad, contrato de arrendamiento u otro instrumento jurídico que acredite el derecho real que tiene sobre el inmueble, así como de la licencia.

VIII. Acreditar que el inmueble donde se está solicitando la autorización de la licencia, no guarde adeudos generados por cualquier contribución municipal.

IX. Acreditar la personalidad.



**COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS E
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

X. Acompañar dictamen de factibilidad de operación emitido por la Dirección de protección Civil, en el que conste que el establecimiento reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado.

XII. Ser independiente de casa-habitación, a excepción de los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

XIII. Encontrarse el establecimiento en condiciones materiales adecuadas para brindar el servicio con el giro solicitado.

XIV. Carta de no antecedentes penales cuando se trate de personas físicas y de los socios cuando se trate de personas morales y administradores.

XV. Constancia que acredite el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea como persona física o moral.

XVI. Original de la licencia y último refrendo, en su caso de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia, este supuesto aplica únicamente para la solicitud de cambio de domicilio y/o giro.

XVII. Resolución Judicial que haya causado ejecutoria donde designe herederos de los derechos de la licencia respectiva por fallecimiento del titular de la licencia, este supuesto aplica únicamente para la solicitud de cambio de titular.

XVIII. Las demás que la autoridad administrativa requiera a efectos de complementar la información proporcionada en la solicitud.

XIX. Contar previamente con la anuencia vecinal para la apertura del negocio solicitado. Que incluya nombre, domicilio, teléfono y en su caso correo electrónico.

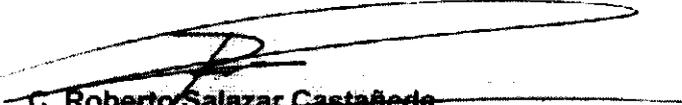
**COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS E
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se instruye al C. Lic. Homero Davis Castro, Secretario General del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para efecto de que supervise la elaboración del instrumento jurídico respectivo, con las formalidades y requisitos de Ley correspondientes para que sea enviado al Congreso del Estado para su análisis y discusión.

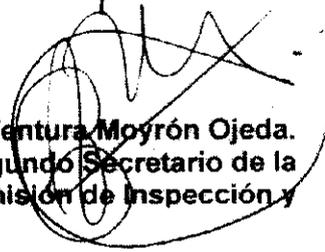
"DADO EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO, DEL HONORABLE XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS, DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ".

ATENTAMENTE


C. Roberto Salazar Castañeda.
XI Regidor y Presidente de la
Comisión de Estudios Legislativos
y Reglamentarios.


C. Manuel López Martínez.
II Regidor y Presidente de la
Comisión de Inspección y Vigilancia.


C. Rosa María Montaño.
XII Regidora y Segunda Secretaria de la
Comisión de Estudios Legislativos
y Reglamentarios.


C. Profr. Ventura Moyrón Ojeda.
VI Regidor y Segundo Secretario de la
Comisión de Inspección y


C. Profra. Edna Durán Lucero.
X Regidora y Primera Secretaria de la Comisión de Estudios
Legislativos y Reglamentarios y Primer Secretaria de la
Comisión de Inspección y Vigilancia.



No. Certificación: 0273
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: AUTORIZ. AL SÍNDICO MUNICIPAL, EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADO AL EJIDO SANTIAGO, BAJA CALIFORNIA SUR.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **32**, celebrada el día **27 de Enero** de 2010, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación **DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL C. INGENIERO JOSÉ MANUEL CURIEL CASTRO, SINDICO MUNICIPAL, RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN Y A SU VEZ SOLICITAR AL EJIDO DE SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE AVECINDADO AL C. INGENIERO JOSÉ MANUEL CURIEL CASTRO, Y A SU VEZ SE ASIGNE EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, LAS PARCELAS EJIDALES 454 Y 456 QUE COLINDAN CON EL ZOOLOGICO MUNICIPAL DE SANTIAGO, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ANTES MENCIONADOS Y EN SU MOMENTO LEGAL LA PARCELA 289, LA CUAL ALBERGA ACTUALMENTE EL "PARQUE ZOOLOGICO", TODA VEZ QUE SE REQUIEREN PARA EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO, REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL MISMO, Y POSTERIORMENTE EL REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO ADOpte EL DOMINIO PLENO, Y SE ESCRITURE A FAVOR DEL H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Como sabemos el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, es el único que cuenta con un área de confinamiento de fauna endémica y en algunos casos exótica, denominada zoológico, ubicado en la Delegación Municipal de Santiago, desde el año de 1983, lugar al que acuden las familias de Los Cabos y otros Municipios del Estado para disfrutar de las instalaciones y observar la fauna con que se cuenta, sin duda alguna lugares como éste facilitan la convivencia e integración familiar y sobre todo permiten el que nuestro niños y jóvenes tengan un espacio para admirar la naturaleza y reflexionar sobre la conservación de la vida silvestre, alejándolos del ocio, siendo esto un factor que contribuye en gran medida a prevenir las adicciones y la comisión de ilícitos en este sector de la población potencialmente en riesgo.



No. Certificación: 0273

No. Acta de Sesión: 32 ORD.

Fecha de Sesión: 27/01/2010

Acuerdo: **AUTORIZ. AL SINDICO MUNICIPAL, EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADO AL EJIDO SANTIAGO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

SEGUNDO: Resulta evidente, que las instalaciones del "Parque Zoológico de Santiago", no son las idóneas para el confinamiento de fauna, en tal virtud y en cumplimiento con la normatividad federal aplicable, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) delegación Baja California Sur, instauró Procedimiento Administrativo según expediente No. PFFPA/10.3/2C.27.3/0102-09, en virtud de encontrar varias anomalías, entre las que destaca un espacio muy reducido para el desarrollo armonioso de los animales que habitan y conforman el zoológico. Además de darle el curso legal al procedimiento administrativo y cumplir con algunos de los señalamientos de PROFEPA, se autorizó el contrato con institución financiera de un empréstito del cual se destinaran la cantidad aproximada de 20 Millones de Pesos para obras de rehabilitación o en caso de ser necesario la construcción y equipamiento de un nuevo zoológico.

TERCERO: Esta Sindicatura Municipal en coordinación con la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios ha realizado una serie de reuniones con el Ejido de Santiago, así como los instancias agrarias federales en la ciudad de la paz, B.C.S. con la finalidad de obtener información sobre la situación jurídica y patrimonial que guarda el terreno donde se ubica el zoológico así como los terrenos adyacentes con la finalidad de obtener su titularidad A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S. y utilizarlos en la ampliación y reestructuración del zoológico municipal, encontrándose que el área ya se encuentra parcelada algunas a favor de los ejidatarios y otras aun a favor del propio EJIDO SANTIAGO, y la que ocupa actualmente el "Parque Zoológico" es decir, la marcada con el numero 289, con una superficie de 11,776.42 M2, se encuentra destinada literalmente a "Zoológico", sin embargo legalmente y de acuerdo a la Ley Agraria, el primer destino y desincorporación, es decir el dominio pleno de las parcelas debe darse a favor de los propios ejidatarios o de personas físicas avecindadas del lugar, de acuerdo a la previsto en los artículos 12, 13, y 56 de la Ley Agraria, situación que en este caso en concreto, no se cumple, por lo que se deberá iniciar un Juicio ante el Tribunal Agrario por parte del Ejido Santiago, para que el reconocimiento del dominio pleno de la parcela sea a una persona física ya sea a un ejidatario o a un avecindado del lugar, no permitiendo la ley agraria el destino de "Zoológico" literalmente no existe como ente jurídico y sujeto del derecho, por lo que se solicita que en este acto se autorice y se solicite a la asamblea ejidal que una vez agotado el procedimiento legal ante el Tribunal



No. Certificación: 0273
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: AUTORIZ. AL SÍNDICO MUNICIPAL, EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADO AL EJIDO SANTIAGO, BAJA CALIFORNIA SUR.

Agrario, se le reconozca al suscrito el carácter de avecindado del lugar y en consecuencia se destine la parcela a favor del de la voz, para que a su vez me comprometa y obligue a ceder y traspasar el dominio pleno de la parcela 289, a favor de mi representado el H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S.

CUARTO.- ahora bien siguiendo con el análisis legal y patrimonial de las 7 siete parcelas que integran el área que se desea destinar al proyecto del Zoológico Santiago, se encuentran las **parcelas 451, 452, 453, 455, y 288** todas estas ya se encuentran a favor de personas físicas con el carácter de ejidatarios o avecindados del lugar; tenemos también la parcela 289 la cual se detalló su situación jurídica en el punto tercero que antecede; además de las ya mencionadas integran también el área deseada la **parcela 454** con una superficie de 14,284.11 M2 que colinda con el Zoológico; así como la **parcela 456** con una superficie de 13,977.63 M2 la cual también colinda con el Zoológico; ambas están a favor del Ejido Santiago, por lo que siguiendo el procedimiento legal agrario, estas deben quedar con el dominio pleno de personas físicas ya sea ejidatario o bien avecindado, para que ceda o traspase a favor de un tercero, ya sea persona física, persona moral; o ente jurídico de gobierno; por tal motivo **solicito al pleno de este H. X Ayuntamiento de Los Cabos, que autorice y solicite a su vez, a la asamblea ejidal Santiago, que como máximo órgano del ejido, reconozca al suscrito el carácter de avecindado del lugar con fundamento en los artículos 12, 13, y 56 de la Ley Agraria y una vez que obtenga tal reconocimiento se me otorgue el dominio pleno de las parcelas 454 y 456 que colindan con el Zoológico Santiago, para que una vez que el suscrito con el carácter avecindado del lugar, ceda y traspase el dominio pleno a favor de mi representado H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BCS.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

I.- Que dentro de las facultades que **La Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos** contempla para los Municipios en su Artículo 115, fracción II que "Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley..."

II.- Que la **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur** en su artículo 57, Fracción I, II, VI, establece lo siguiente:

Artículo 57.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- **Procurar, defender y promover los intereses municipales;**

II.- **Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación;**



No. Certificación: 0273

No. Acta de Sesión: 32 ORD.

Fecha de Sesión: 27/01/2010

Acuerdo: **AUTORIZ. AL SÍNDICO MUNICIPAL, EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADO AL EJIDO SANTIAGO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

VI.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado;

III.- Que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, en su artículo 46 Fracción I, II, y III, establece lo siguiente:

Artículo 46.- El Síndico Municipal es integrante del Ayuntamiento y representante legal del mismo, así como del Municipio y a su cargo se encontrará la Sindicatura Municipal, teniendo las siguientes facultades y obligaciones, además de las disposiciones de carácter general y las específicas que autorice el Ayuntamiento:

- I.- Ser el representante legal del Municipio y del Ayuntamiento;**
- II.- Procurar, defender y promover los intereses municipales;**
- III.- Representar legalmente al Ayuntamiento, con todas las facultades de un mandatario general, en los asuntos en que éste sea parte; particularmente en los litigios y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;**

IV.- LEY AGRARIA, en los preceptos que a continuación se detallan expresa lo siguiente, en lo conducente a lo que nos ocupa:

Artículo 9.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 12.- Son Ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13.- Los avecindados del ejido para efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que ha residido por un año o mas en las tierras del núcleo ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas.

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas.



No. Certificación: 0273

No. Acta de Sesión: 32 ORD.

Fecha de Sesión: 27/01/2010

Acuerdo: **AUTORIZ. AL SINDICO MUNICIPAL, EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADO AL EJIDO SANTIAGO, BAJA CALIFORNIA SUR.**

Atendiendo a lo dispuesto por todas las consideraciones de hecho y de derecho citadas y tomando en consideración que el proyecto del nuevo "Parque Zoológico", requiere una extensión territorial mas grande que la actual, además de que se debe acreditar la propiedad a favor del H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. sin embargo por tener el carácter de tierras ejidales, merecen y deben tener un procedimiento legal especial de acuerdo a la Ley Agraria Vigente:

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, el C. Sindico Municipal, tuvo a bien proponer los siguientes puntos de acuerdo, los cuales al ser sometidos a votación ante el Pleno del Cabildo, éstos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** quedando de la siguiente manera:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al C. Ing. José Manuel Curiel Castro, Sindico Municipal para que en nombre y representación del H. Ayuntamiento de Los Cabos, comparezca ante la Asamblea del Ejido de Santiago BCS, y en cumplimiento con lo ordenado en los artículos 12, 13, y 56 de la Ley Agraria vigente, acepte la condición de avecindado y una vez reconocido este carácter por la asamblea en pleno del Ejido Santiago, acepte el dominio pleno y la titularidad de las parcelas que colindan con el Zoológico de Santiago marcadas con el numero 454 y 456; así mismo acepte también la titularidad de la parcela 289, una vez agotado el procedimiento ante el tribunal Agrario para el cambio de destino de dicha parcela, que actualmente alberga "El Parque Zoológico Santiago", ostentando el carácter de avecindado reconocido por la asamblea del Ejido Santiago.

SEGUNDO: Se obliga al C. Ing. José Manuel Curiel Castro, a que una vez que ostente el carácter de avecindado y obtenga legalmente la titularidad y el dominio pleno de las parcelas 454, 456, y 289 del Ejido Santiago, queda obligado incondicionalmente a que forzosamente realizará los trámites legales necesarios y pertinentes para ceder, traspasar y otorgar el dominio pleno y la titularidad patrimonial de las parcelas a favor del H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. quien deberá quedar en definitiva como el único titular del dominio pleno de las parcelas que ocupa el zoológico y en las que se proyecta la ampliación del mismo, de no cumplirse con lo antes estipulado además de las sanciones administrativas legales que corresponda, se hará será sujeto de procedimiento penal que en caso de constituir delito, con fundamento en el Código Penal Vigente en la Entidad.



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0273
 No. Acta de Sesión: 32 ORD.
 Fecha de Sesión: 27/01/2010
 Acuerdo: AUTORIZ. AL SÍNDICO MUNICIPAL, EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADO AL EJIDO SANTIAGO, BAJA CALIFORNIA SUR.

TERCERO.- Se ratifica todo lo promovido con anterioridad ante El Registro Agrario, Procuraduría Agraria, y/o Asamblea Ejidal de Santiago por el Ing. José Manuel Curiel Castro, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Los Cabos, tendientes a obtener el dominio pleno de las parcelas ejidales que ocupa el Zoológico Municipal y las que colindan con el mismo.

CUARTO.- Se ordena al C. Secretario General certifique el presente acuerdo y notifique a la mesa directiva del Comisariado Ejidal de Santiago, BCS, lo aquí acordado, para que a su vez sea presentado ante la asamblea ejidal en pleno, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Túrnese el presente Asunto a la Sindicatura Municipal, y Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, para que realice los trámites legales correspondientes.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veintiocho días del Mes de Enero del Dos Mil Diez.



DOY FE.
 FRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
 EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARIA GRAL
 LOS CABOS
 JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0277
 No. Acta de Sesión: 32 ORD.
 Fecha de Sesión: 27/01/2010
 Acuerdo: AUTORIZACIÓN PARA
 CELEBRAR CONTRATO DE
 COMPRA VENTA DE PARCELAS EN
 SANTIAGO, B. C. S.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **32**, celebrada el día **27 de Enero** de 2010, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación **DEL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL C. INGENIERO JOSÉ MANUEL CURIEL CASTRO, SINDICO MUNICIPAL, PARA AUTORIZAR AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SÍNDICO MUNICIPAL Y AL C. SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL, PARA QUE COMPAREZCAN A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE LAS PARCELAS INDIVIDUALES, UBICADAS EN EL EJIDO SANTIAGO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SER DESTINADAS AL "PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL ZOOLOGICO DE SANTIAGO"**; a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, es el único que cuenta con un área de confinamiento de fauna endémica, denominada zoológico, ubicado en la Delegación Municipal de Santiago, mismo que se encuentra en función desde hace mas de 25 años, durante este tiempo ha permanecido como un lugar apto para la convivencia de familias del propio Municipio así como de otros Municipio del Estado, sin excluir la visita de turistas nacionales y extranjeros.

SEGUNDO.- Resulta evidente, que las instalaciones del "Parque Zoológico de Santiago", no son las idóneas para el confinamiento de fauna, en tal virtud y en cumplimiento con la normatividad federal aplicable por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Baja California Sur, se tiene planeado brindar un espacio mayor que permita un desarrollo armonioso de los animales que habitan y conforman el zoológico, además de realizar los trabajos de remodelación a las distintas áreas que fungen como de esparcimiento familiar, por lo que en ese orden de ideas este H. Ayuntamiento de Los Cabos mediante Certificación de Cabildo número 0182 de fecha 07 de Agosto de 2009, autorizó la contratación de un empréstito con una institución financiera del cual se destinaran la cantidad aproximada de



No. Certificación: 0277
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: **AUTORIZACIÓN PARA
CELEBRAR CONTRATO DE
COMPRA VENTA DE PARCELAS EN
SANTIAGO, B. C. S.**

20 Millones de Pesos para obras de rehabilitación o en caso de ser necesario la construcción y equipamiento de un nuevo zoológico.

TERCERO.- Esta Sindicatura Municipal en coordinación con la Presidencia Municipal y la Secretaría General Municipal, pretenden realizar los tramites administrativos necesarios que permitan cerrar las operaciones de compra-venta, con cada uno de los propietarios de las parcelas ubicadas en las mediaciones del Zoológico de Santiago, tomando en consideración los precios que arroje el avalúo comercial correspondiente, así como los precios de mercado, siempre y cuando estos den como resultado el máximo de los beneficios de carácter social para toda la comunidad asentada en la Delegación de Santiago, así como para el propio Municipio de Los Cabos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

I.- Que dentro de las facultades que La Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos contempla para los Municipios en su Artículo 115, fracción II que "Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley..."

II.- Que la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur en su artículo 57, Fracción I, y VI, establece lo siguiente:

Artículo 57.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- **Procurar, defender y promover los intereses municipales;**

VI.- **Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado;**

II.- Que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, en su artículo 40 Fracción XIII, establece lo siguiente:

Artículo 40.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; deberá residir en el Municipio de Los Cabos, durante el ejercicio de su periodo constitucional. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las disposiciones de carácter general y las específicas que autorice el Ayuntamiento:

XIII.- Suscribir, conjuntamente con el Secretario General Municipal y el Síndico Municipal, a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos



No. Certificación: 0277
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: **AUTORIZACIÓN PARA
CELEBRAR CONTRATO DE
COMPRA VENTA DE PARCELAS EN
SANTIAGO, B. C. S.**

jurídicos que sean necesarios;

III.- Que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, en su artículo 46 Fracción I, II, y III, establece lo siguiente:

Artículo 46.- El Síndico Municipal es integrante del Ayuntamiento y representante legal del mismo, así como del Municipio y a su cargo se encontrará la Sindicatura Municipal, teniendo las siguientes facultades y obligaciones, además de las disposiciones de carácter general y las específicas que autorice el Ayuntamiento:

I.-Ser el representante legal del Municipio y del Ayuntamiento;

II.- Procurar, defender y promover los intereses municipales;

III.- Representar legalmente al Ayuntamiento, con todas las facultades de un mandatario general, en los asuntos en que éste sea parte; particularmente en los litigios y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

Atendiendo a lo dispuesto por las consideraciones de derechos citadas y tomando en consideración que el proyecto del nuevo "Parque Zoológico", ubicado en la Delegación de Santiago, requiere una extensión territorial mas grande que la actual, además de que se debe acreditar la propiedad a favor del H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S. es por lo que se propone autorizar al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario General Municipal para que comparezcan a la celebración de los contratos de Compra Venta de las Parcelas Individuales adyacentes al Zoológico, ubicadas en el Ejido Santiago, Municipio de Los Cabos, B.C.S., para ser destinados al "Proyecto de ampliación y remodelación del Zoológico de Santiago;

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, el C. Sindico Municipal, tuvo a bien proponer los siguientes puntos de acuerdo, los cuales al ser sometidos a votación ante el Pleno del Cabildo, éstos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** quedando de la siguiente manera:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO.- Se autoriza realizar los tramites necesarios que permitan cerrar las operaciones de Compra-Venta, entre este H. X Ayuntamiento de Los Cabos y con los propietarios de las parcelas ubicadas en las mediaciones del Zoológico de Santiago, tomando en consideración las



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0277
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: AUTORIZACIÓN PARA
CELEBRAR CONTRATO DE
COMPRA VENTA DE PARCELAS EN
SANTIAGO, B. C. S.

condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, siempre y cuando estos den como resultado el máximo de los beneficios de carácter social para toda la comunidad asentada en la Delegación de Santiago, así como para el propio Municipio de Los Cabos; para ser destinadas al "Proyecto de ampliación y remodelación del Zoológico de Santiago".

SEGUNDO.- Como consecuencia del punto anterior, quedan facultados desde este momento los C.C. Lic. Oscar Rene Núñez Cosío, Ing. José Manuel Curiel Castro y Juan Garibaldo Romero Aguilar, Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario General Municipal respectivamente, para que comparezcan a la celebración de los actos descritos anteriormente.

TERCERO.- Turnar a la Sindicatura Municipal, y a la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, para que realicen los trámites legales correspondientes.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veintiocho días del Mes de Enero del Dos Mil Diez.



DOY FE
SUERAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARIA GRAL.
LOS CABOS, B.C.S.

Juan Garibaldo Romero Aguilar
JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.



No. Certificación: 0280
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: DE AMPLIACIÓN DE
COEFICIENTE DE USO DE SUELO,
Y COEFICIENTE DE OCUPACIÓN
DE SUELO.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**, a Usted:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **32**, celebrada el día **27 de Enero de 2010**, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrin Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación **DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RELATIVO A LA SOLICITUD ENVIADA POR EL C. MIGUEL OSCAR LIZÁRRAGA, DE AMPLIACIÓN DE COEFICIENTE DE USO DE SUELO Y COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DE SUELO, PARA EL PREDIO UBICADO EN EL LOTE 06, MANZANA X, DE LA COLONIA MAURICIO CASTRO, DE ESTA CABECERA MUNICIPAL;** a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Primero - Que mediante escrito formal de fecha 6 de Noviembre del 2009, el **C. Miguel Oscar Lizarraga Félix**, solicita se le autorice ampliación del Coeficiente de Ocupación de Suelo, para su Casa habitación, en el Lote 6 de la Manzana 15 de La Super Manzana X en la Colonia Mauricio Castro de San José del Cabo, B.C.S., con Clave Catastral 401-005-087-006, y una extensión superficial de 200 M2, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **H2U (Habitacional Unifamiliar)**. Solicitando le sea autorizado un COS de 0.66, sin contar pretilles, ni tinacos.

Segundo.- Que en Sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de Noviembre de 2009. como consta en Acta marcada como el número 29, en la cual se turna a esta Comisión Edilicia de Planeación, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, oficio enviado por el **C. Miguel Oscar Lizarraga Félix**, donde solicita se le autorice ampliación del Coeficiente de Ocupación de Suelo, para su Casa habitación, en el Lote 6 de la Manzana



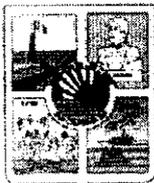
No. Certificación: 0280
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: DE AMPLIACIÓN DE
COEFICIENTE DE USO DE SUELO
Y COEFICIENTE DE OCUPACIÓN
DE SUELO.

15 de La Super Manzana X en la Colonia Mauricio Castro de San José del Cabo, B.C.S., con Clave Catastral 401-005-087-006, y una extensión superficial de 200 M2, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **H2U (Habitacional Unifamiliar)**. Solicitando le sea autorizado un COS de 0.66, sin contar pretilos, ni tinacos. Para su análisis y dictamen correspondiente.

Tercero.- Que con fundamento en el Título Quinto, Artículo 115 de la Constitución Política Mexicana y en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como la propia Ley de Desarrollo Urbano en mención, siendo autoridad en consecuencia el propio Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S. conforme lo determina la fracción II del artículo 9 del último ordenamiento legal en cita.

Cuarto.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, cuentan con la atribución para expedir las autorizaciones de licencias de construcción, **permisos de Uso de Suelo**, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, y retificaciones entre otras, de conformidad con los planes de Desarrollo Urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predio.

Quinto.- El Desarrollo Urbano es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendra a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, así como la promoción turística, mediante la vinculación del desarrollo regional con el bienestar social, proveyendo el ordenado aprovechamiento de la propiedad Inmobiliaria



No. Certificación: 0280

No. Acta de Sesión: 32 ORD.

Fecha de Sesión: 27/01/2010

Acuerdo: DE AMPLIACIÓN DE
COEFICIENTE DE USO DE SUELO,
Y COEFICIENTE DE OCUPACIÓN
DE SUELO.

en los centros de población, entre otros aspectos tomándose en cuenta, también que los usos, son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro poblacional, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que en Materia de suelo urbano, El Requerimiento y Dosificación Surge a partir del análisis del uso actual siendo este un tipo **H2U (Habitacional Unifamiliar)**, con un CUS de 1.0 y un COS de 0.55.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente tuvo a bien proponer las siguientes conclusión, las cuales al ser sometidas a votación ante el Pleno del Cabildo, éstas fueron aprobadas por **UNANIMIDAD** quedando de la siguiente manera:

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

PRIMERA.- En conclusión y por todo lo antes expuesto, de acuerdo a los análisis realizados, al documento enviado por el **C. Miguel Oscar Lizarraga Félix**, donde solicita se le autorice ampliación del Coeficiente de Ocupación de Suelo, para su Casa habitación, esta Comisión Edilicia Dictamina **Autorizar** la extensión de coeficientes, como fue solicitado para el Proyecto en comento, que se pretende construir, en el Lote 6 de la Manzana 15 de La Super Manzana X en la Colonia Mauricio Castro de San José del Cabo, B.C.S, con Clave Catastral 401-005-087-006, y una extensión superficial de 200 M2, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **H2U (Habitacional Unifamiliar)**. Solicitando le sea autorizado un COS de 0.66, sin contar pretiles, ni tinacos sin contar pretiles y tinacos.

SEGUNDA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos. B.C.S., le notifique al interesado y a la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, esta resolución, para que se le de trámite y expidan las Licencias de Construcción respectivas de acuerdo a la normatividad correspondiente.



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0280
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: DE AMPLIACIÓN DE
COEFICIENTE DE USO DE SUELO,
Y COEFICIENTE DE OCUPACIÓN
DE SUELO.

TERCERA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos. B.C.S., solicite la publicación del presente Dictamen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veintinueve días del Mes de Enero del Dos Mil Diez.



DOY FE.

~~SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION~~
ES SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARIA GRAL.
LOS CABOS, B.C.S.

Juan Garibaldo Romero Aguilar
JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.



No. Certificación: 0282
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: DE REGULARIZACIÓN
DE OBRA DE AMPLIACIÓN DE
CASA HABITACIÓN RESIDENCIAL,
EN EL DESARROLLO FONATUR.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **32**, celebrada el día **27 de Enero de 2010**, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación **DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RELATIVO A LA SOLICITUD ENVIADA POR EL C. INGENIERO OSCAR TAVISÓN FLORES, DE REGULARIZACIÓN DE LA OBRA DE AMPLIACIÓN DE CASA HABITACIÓN RESIDENCIAL, CONSISTENTE EN ÁREAS DE ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS, UBICADA EN LA MANZANA 5, LOTE 2, DE LA SECCIÓN CAMPO DE GOLF, EN EL DESARROLLO FONATUR**; a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Primero -. Que mediante escrito formal de fecha 10 de Noviembre del 2009, el **D.R.O. Ing. Oscar Tavisón Flores**, donde solicita se le autorice la Obra Ampliación de Casa Habitación, propiedad de su representada, La Sra. Seniad Meiklem, identificada como Lote 2 de la Manzana 5, de sección de campo de Golf del Desarrollo de Fonatur en San José del Cabo, B.C.S., con Clave Catastral 401-001-112-113, y una extensión superficial de 1,172.05 M2, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **TR2 (Turístico Residencial)**.. Solicitando le sea autorizado el Proyecto presentado en los planos anexos.

Segundo.- Que en Sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 8 de Diciembre de 2009, como consta en Acta marcada como el número 30, en la cual se turna a esta Comisión Edilicia de Planeación, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, oficio enviado por el **D.R.O. Ing. Oscar Tavisón Flores**, donde solicita se le autorice la Regularización de la Obra Ampliación de Casa Habitación, propiedad de su representada, La Sra. Seniad



No. Acta de Sesión: 32 ORD.

Fecha de Sesión: 27/01/2010

Acuerdo: DE REGULARIZACIÓN
DE OBRA DE AMPLIACIÓN DE
CASA HABITACIÓN RESIDENCIAL
EN EL DESARROLLO FONATUR.

Meiklem, identificada como Lote 2 de la Manzana 5, de sección de campo de Golf del Desarrollo de Fonatur en San José del Cabo, B.C.S., con Clave Catastral 401-001-112-113, y una extensión superficial de 1,172.05 M2, el cual tiene asignado un Uso de Uso de Suelo **TR2 (Turístico Residencial)**. Solicitando le sea autorizado el Proyecto presentado en los planos anexos. Para su análisis y dictamen correspondiente.

Tercero.- Que con fundamento en el Título Quinto, Artículo 115 de la Constitución Política Mexicana y en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como la propia Ley de Desarrollo Urbano en mención, siendo autoridad en consecuencia el propio Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S. conforme lo determina la fracción II del artículo 9 del último ordenamiento legal en cita.

Cuarto.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, cuentan con la atribución para expedir las autorizaciones de licencias de construcción, **permisos de Uso de Suelo**, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, y relotificaciones entre otras, de conformidad con los planes de Desarrollo Urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predio.

Quinto.- El Desarrollo Urbano es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendera a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, así como la promoción turística, mediante la vinculación del desarrollo regional con el bienestar social, proveyendo el ordenado aprovechamiento de la propiedad Inmobiliaria



No. Certificación: 0282
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: DE REGULARIZACIÓN
DE OBRA DE AMPLIACIÓN DE
CASA HABITACIÓN RESIDENCIAL,
EN EL DESARROLLO FONATUR.

en los centros de población, entre otros aspectos tomándose en cuenta, también que los usos, son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro poblacional, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que en Materia de suelo urbano, El Requerimiento y Dosificación Surge a partir del análisis del uso actual siendo este un tipo Suelo **TR2 (Turístico Residencial)**, con un CUS de 1.0 y un COS de 0.4, y 3 Niveles.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente tuvo a bien proponer las siguientes conclusiones, las cuales al ser sometidas a votación ante el Pleno del Cabildo, éstas fueron aprobadas por **UNANIMIDAD** quedando de la siguiente manera:

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

PRIMERA.- En conclusión y por todo lo antes expuesto, de acuerdo a los análisis realizados, al documento enviado por el **D.R.O. Ing. Oscar Tavisón Flores**, donde solicita se le autorice la Obra Ampliación de Casa Habitación, propiedad de su representada, La Sra. Seniad Meiklem, identificada como Lote 2 de la Manzana 5, de sección de campo de Golf del Desarrollo de Fonatur en San José del Cabo, B.C.S., con Clave Catastral 401-001-112-113, esta Comisión Edilicia Dictamina **Autorizar** El Proyecto presentado en los Planos Anexos, para el predio una extensión superficial de 1,172.05 M2, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **TR2 (Turístico Residencial)**, con un CUS de 1.0 y un COS de 0.4, y 3 Niveles, como fue solicitado para el Proyecto en comento, que se pretende construir.

SEGUNDA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., le notifique al interesado y a la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, esta resolución, para que se le de trámite y expidan las



No. Certificación: 0282
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: DE REGULARIZACIÓN
DE OBRA DE AMPLIACIÓN DE
CASA HABITACIÓN RESIDENCIAL,
EN EL DESARROLLO FONATUR.

Licencias de Construcción respectivas de acuerdo a la normatividad correspondiente.

TERCERA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos. B.C.S., solicite la publicación del presente Dictamen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veintinueve días del Mes de Enero del Dos Mil Diez.

DOY FE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL


SECRETARIO GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.
JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.



No. Certificación: 0283
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: A SOLICITUD DE
CAMBIO DE USO DE SUELO, DE LA
C. NORMA MENDOZA VIZCARRA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **32**, celebrada el día **27 de Enero** de **2010**, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación **DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RELATIVO A LA SOLICITUD ENVIADA POR LA C. NORMA MENDOZA VIZCARRA, DE CAMBIO DE USO DE SUELO, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN HOTEL ECONÓMICO, UBICADO EN EL LOTE NÚMERO 11, MANZANA 02, EN LA CALLE RODRIGO ARAGÓN, NÚMERO 2305, DE LA COLONIA EL ZACATAL DE ESTA CABECERA MUNICIPAL**; a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:

Antecedentes y Consideraciones

Primero.- Que de manera oficial mediante un escrito de fecha 10 de Noviembre del 2009, **La C. Norma Mendoza Vizcarra**, solicita la Autorización de Uso de Suelo Comercial(Hotel Económico), para el terreno de su propiedad con Clave Catastral No. 408-001-007-012, identificado como Lote 11, en la Manzana 02, ubicado en la calle Rodrigo Aragón No. 2305, en la Colonia El Zacatal, de la ciudad de San José del Cabo, municipio de Los Cabos, Baja California Sur

Segundo.- Que en Sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de Noviembre de 2009, como consta en acta marcada como el número 29, en la cual se turna a esta Comisión Edilicia de Planeación, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, oficio enviado por **La C. Norma Mendoza Vizcarra**, donde solicita la Autorización de Uso de Suelo Comercial(Hotel Económico), para el terreno de su propiedad con Clave Catastral No. 408-001-007-012, identificado como Lote 11, en la Manzana 02, ubicado en la calle Rodrigo Aragón No. 2305, en la Colonia El Zacatal, de la ciudad de San José del Cabo, municipio de Los Cabos, Baja California Sur. Para su análisis y dictamen correspondiente.



No. Certificación: 0283
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: A SOLICITUD DE
CAMBIO DE USO DE SUELO, DE LA
C. NORMA MENDOZA VIZCARRA.

Tercero.- Que con fundamento en el Título Quinto, Artículo 115 de la Constitución Política Mexicana y en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, las atribuciones en materia de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de los Centros de Población, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del Estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de su Jurisdicción y competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como la propia Ley de Desarrollo Urbano en mención; siendo autoridad en consecuencia el propio Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S. conforme lo determina la Fracción II del Artículo 9 del último ordenamiento legal en cita.

Cuarto.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, cuentan con la atribución para expedir las autorizaciones de licencias de construcción, permisos de uso de suelo, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, y relotificaciones entre otras, de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano de San José del Cabo y Cabo San Lucas, donde se señalan las reservas, usos y destinos de áreas y predios del municipio.

Quinto.- El Desarrollo Urbano es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendera a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, así como la promoción turística, mediante la vinculación del desarrollo regional con el bienestar social, proveyendo el ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población, entre otros aspectos tomándose en cuenta, también que los usos, son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro poblacional.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente tuvo a bien proponer las siguientes conclusiones, las cuales al ser sometidas a votación ante el Pleno del Cabildo, éstas fueron aprobadas por **UNANIMIDAD** quedando de la siguiente manera:



No. Certificación: 0283
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: A SOLICITUD DE
CAMBIO DE USO DE SUELO, DE LA
C. NORMA MENDOZA VIZCARRA.

Conclusiones y Propuestas

PRIMERO.- Esta Comisión dictamina la Autorización del Uso de Suelo Comercial (Hotel Económico), para el terreno de su propiedad con Clave Catastral No. 408-001-007-012, identificado como Lote 11, en la Manzana 02, ubicado en la calle Rodrigo Aragón No. 2305, en la Colonia El Zacatal, de la ciudad de San José del Cabo, municipio de Los Cabos, Baja California Sur, donde **La C. Norma Mendoza Vizcarra**, desea instalar el Citado Hotel.

SEGUNDA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., le notifique al interesado y a la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, esta resolución, para que se le de trámite y expidan las Licencias de Construcción respectivas de acuerdo a la normatividad correspondiente.

TERCERA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., solicite la publicación del presente Dictamen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veintinueve días del Mes de Enero del Dos Mil Diez.



DOY FE.
~~SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION~~
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARIA GR. **JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.**
LOS CABOS, B.C.S.



No. Certificación: 0288
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: FE DE ERRATAS A
DICTAMEN YA APROBADO DE
AMPLIACIÓN DE COEFICIENTES,
DEL PROYECTO PLAZA MEDUSA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **32**, celebrada el día **27 de Enero** de **2010**, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación **DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RELATIVO A LA FE DE ERRATAS AL DICTAMEN YA APROBADO DE AMPLIACIÓN DE COEFICIENTES DEL PROYECTO PLAZA MEDUSA, PRESENTADA POR EL C. ARQUITECTO GEORGIOS APOSTOLIDIS, REPRESENTANTE LEGAL MEDUSA ENTERPRISES S. A., DE C. V.**; a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Primero.- Que mediante escrito formal de fecha 26 de Agosto del presente, El Arq. **Georgios Apostolidis**, Apoderado Legal de la empresa "**Medusa Enterprises S. A. DE C. V.**", solicita se le autorice cambio de Densidad de coeficientes para el proyecto "Plaza Medusa", que se pretende construir en el Lote B-1 la Lotificación del Plan Maestro Cabo Esmeralda, ubicado en la Fracción cuatro del Predio El Zalate, con una superficie de 557.38 m², con Clave Catastral 401-030-002-002, en San José del Cabo, Baja California Sur. Por lo que solicita se le autorice la extensión del CUS a 0.83, así mismo el COS sea aumente a 0.51, para el mencionado Proyecto.

Segundo.- Que en Sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Agosto de 2009, como consta en acta marcada como el número 26, en la cual se turna a esta Comisión Edilicia de Planeación, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, oficio enviado por **El Arq. Georgios Apostolidis**, Apoderado Legal de la empresa "**Medusa Enterprises S.A. DE C. V.**", donde solicita se le autorice cambio de Densidad de coeficientes para el proyecto "Plaza Medusa", que se pretende construir en el Lote B-1 la Lotificación del Plan Maestro Cabo Esmeralda, ubicado en la Fracción cuatro del Predio El Zalate, con una



No. Certificación: 0288
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: FE DE ERRATAS A
DICTAMEN YA APROBADO DE
AMPLIACIÓN DE COEFICIENTES.
DEL PROYECTO PLAZA MEDUSA.

superficie de 557.38 m², con Clave Catastral 401-030-002-002, en San José del Cabo, Baja California Sur. Por lo que solicita se le autorice la extensión del CUS a 0.83] así mismo el COS sea aumente a 0.51, para el mencionado Proyecto. Para su análisis y dictamen correspondiente.

Tercero.- Que con fundamento en el Título Quinto, Artículo 115 de la Constitución Política Mexicana y en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como la propia Ley de Desarrollo Urbano en mención, siendo autoridad en consecuencia el propio Ayuntamiento de los Cabos B.C.S. conforme lo determina la fracción 11 del artículo 9 del último ordenamiento legal en cita.

Cuarto.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, cuentan con la atribución para expedir las autorizaciones de licencias de construcción, permisos de Uso de Suelo, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, y relictificaciones entre otras, de conformidad con los planes de Desarrollo Urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predio.

Quinto.- Que en Sesión Ordinaria de Cabildo número 27 celebrada el día 9 de septiembre del presente, se autorizó mediante la extensión de los coeficientes del CUS a 0.83 y del COS a 0.51 para el proyecto "Plaza Medusa" que se pretende construir en el lote B-1 de la lotificación del Plan Maestro de Cabo Esmeralda, ubicado en la fracción 4 del predio El Zalate, con una superficie de 557.38 m², clave catastral 401-030-002-002, en San José del Cabo, Baja California Sur.

Sexto.- Que tomando en cuenta que el proyecto "Plaza Medusa" es una ampliación del proyecto construido "Plaza el Faro" y el predio donde se va a construir se encuentra impactado y es parte de la mancha urbana de la ciudad de San José del Cabo, las condiciones planteadas en la conclusión segunda del dictamen referido en el punto anterior no son aplicables.



No. Certificación: 0288
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: FE DE ERRATAS A
DICTAMEN YA APROBADO DE
AMPLIACIÓN DE COEFICIENTES,
DEL PROYECTO PLAZA MEDUSA.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, tuvo a bien proponer el siguiente Punto de Acuerdo, el cual al ser sometido a votación ante el Pleno del Cabildo, éste fue aprobado **POR UNANIMIDAD** quedando de la siguiente manera:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se acuerda modificar el dictamen aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 9 de septiembre del presente, relativo al cambio de Densidad para la construcción de la "Plaza Medusa" (ampliación de Plaza el Faro), eliminando la Conclusión **Segunda**, quedando como sigue:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En conclusión y por todo lo antes expuesto, de acuerdo a los análisis realizados, al documento enviado por El Arq. Georgios Apostolidis, Apoderado legal de la empresa "Medusa Enterprises S. A. DE C. V.", donde solicita se le autorice cambio de Densidad de coeficientes para el proyecto "Plaza Medusa", y pide se le autorice la extensión del CUS a 0.83, así mismo el COS sea aumente a 0.51, esta Comisión Edilicia Dictamina Autorizar la extensión de coeficientes, como fue solicitado para en comento, que se pretende construir en el lote B-1 la lotificación del Plan Maestro Cabo Esmeralda, ubicado en la Fracción cuatro del Predio El Zalate, con una superficie de 557.38 m², con Clave Catastral 401-030-002-002, en San José del Cabo, Baja California Sur.

SEGUNDA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S., le notifique al interesado y a la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, esta resolución, para que se le de trámite y expidan las licencias de Construcción respectivas de acuerdo a la normatividad correspondiente.



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos
H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

No. Certificación: 0288
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: FE DE ERRATAS A
DICTAMEN YA APROBADO DE
AMPLIACIÓN DE COEFICIENTES,
DEL PROYECTO PLAZA MEDUSA.

TERCERA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S., solicite la publicación del presente Dictamen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veintinueve días del Mes de Enero del Dos Mil Diez.



DOY FE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARIA GRAL
LOS CABOS, ~~JOAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.~~



No. Certificación: 0289
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: APROBACIÓN DE
LA CUENTA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE AL MES DE
NOVIEMBRE DEL 2009.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **32**, celebrada el día **27 de Enero** de **2010**, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación del **DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA Y PATRIMONIO PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2009**; a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 14 de Enero del 2010, con oficio **TGM/019/2010** se recibió el Estado Financiero y el Comportamiento del Ingreso y Egreso correspondiente a la cuenta Pública del mes de Noviembre del 2009.

SEGUNDO: Con oficio **TGM/DMC/009/2010**, se recibió respuesta a nuestro similar **SM/014/2010** en el cual le solicitamos a la Tesorería General Municipal la integración al 30 de noviembre del 2009 de las cuentas de terrenos, edificios y obras diversas, con la finalidad de actualizar el inventario físico contra contable de estos rubros.

TERCERO: El día 21 de Enero del 2010, se recibió de la Contraloría Municipal, copia del oficio **CM/023/2010** enviado a la Tesorería General Municipal conteniendo las observaciones a los Estados Financieros al 30 de Noviembre del 2009, señalando los siguientes comentarios:

1. **Bancos:** ...*"Se detecta que en Santander Serfin y Banamex, continúan cheques en tránsito de fechas anteriores a las aprobadas por la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública, artículo 49, fracción II, inciso d)..."*
2. **Anticipo para Obras con cargo al Presupuesto:** ...*"Durante el mes de noviembre presenta un incremento del 14.74% y continúan saldos con fecha del 2007 amparando la cantidad de \$340,222.00 pesos, en contravención del artículo 49 (control interno), fracción VI, de la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública..."*
3. **Fondos a Funcionarios y Empleados pendientes de aplicar al presupuesto:** ...*"Con 23 fondos otorgados a Funcionarios y Empleados los cuales no presentaron documentación comprobatoria y que 7 funcionarios que teniendo saldo pendiente de comprobar, se les proporciona un importe adicional, finalizando con un saldo de \$635,252.00 pesos, en contravención con la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública..."*
4. **Patrimonio:** ...*"Este mes se observa un incremento de 0.378%, sin reflejar disminuciones o bajas en los inventarios, como lo dispone el artículo 49, fracción XVII, inciso h) punto número 5, de la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública..."*
- 5.



II. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación:	0289
No. Acta de Sesión:	32 ORD.
Fecha de Sesión:	27/01/2010
Acuerdo:	APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2009.

(control interno), fracción VI, de la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública..."

- Fondos a Funcionarios y Empleados pendientes de aplicar al presupuesto:** ..."Con 23 fondos otorgados a Funcionarios y Empleados los cuales no presentaron documentación comprobatoria y que 7 funcionarios que teniendo saldo pendiente de comprobar, se les proporciona un importe adicional, finalizando con un saldo de \$635,252.00 pesos, en contravención con la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública..."
- Patrimonio:**..."Este mes se observa un incremento de 0.378%, sin reflejar disminuciones o bajas en los inventarios, como lo dispone el artículo 49, fracción XVII, inciso h) punto número 5, de la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública..."

Una vez analizada la información proporcionada por la Tesorería General y demás Dependencias involucradas, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 48, 49 51, 55, 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los Capítulos I, II y III de la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública, la Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio y Cuenta Pública emite las siguientes.

OBSERVACIONES

PRIMERO: Con base al Artículo 8 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se reitera la solicitud a la Tesorería Municipal para que entregue el Estado Financiero acompañado con el análisis correspondiente en un lapso de 15 días calendario siguientes a la fecha en que concluya el mes en referencia, para que la Contraloría Municipal emita sus observaciones con oportunidad y la Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio y Cuenta Pública, sesione y dictamine en tiempo y forma.

Se informa que el Estado Financiero correspondiente al mes de Noviembre venció la entrega al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, el pasado Lunes 4 de Enero del 2010.

SEGUNDO: PUNTOS DE ACUERDO PENDIENTES DE DARSE CUMPLIMIENTO DE LOS MESES DE ABRIL DEL 2008 A OCTUBRE DEL 2009.

Certificación	Requerimiento	Status
No. 022/X/2008 Del mes de Abril del 2008	Segundo Punto de Acuerdo, (Depuración del Inventario del parque vehicular, Físico contra Contable.)	Durante este mes no se recibió ninguna información referente a este tema.
No. 031/X/2008 Del Mes de Mayo del 2008.	Quinto Punto de Acuerdo, (Integración de la Cuenta Otras Cuentas por Cobrar)	Durante este mes no se recibió ninguna información referente a este tema.
No. 059/X/2008 Del mes de Julio del 2008	REQUERIMIENTO DE INFORMACION: PRIMERO: Se requiere la intervención de la Contraloría para que en Coordinación con la Tesorería Municipal y la Dirección de Contabilidad se investigue la situación y antigüedad de saldos que guardan las	Status



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0289
 No. Acta de Sesión: 32 ORD.
 Fecha de Sesión: 27/01/2010
 Acuerdo: APROBACIÓN DE
 LA CUENTA PÚBLICA
 CORRESPONDIENTE AL MES DE
 NOVIEMBRE DEL 2009.

	<p>Pendientes de Aplicar al Presupuesto. 6.- Cuenta de Anticipos a Cuenta de Sueldos. 7.- Anticipos para Gastos Diversos Pendiente de Aplicar al Presupuesto. 8.- Fondos Estatales Pendientes de Aplicación y 9.- Deuda Pública a Corto Plazo.</p>	<p>\$978,118.30 pesos, que integran la cuenta de Anticipos a Cuenta de sueldos, solicitando la aclaración del motivo por el que no se ha efectuado los descuentos correspondientes.</p> <p>De las demás cuentas durante este mes no se recibió ninguna información.</p>
<p>Certificación No. 231/X/2009 Del mes de Julio del 2009</p>	<p>Bancos. (Se requiere la cancelación de cheques extemporáneos con base en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública)</p>	<p>Status</p> <p>El día 22 de Enero del 2010, se recibió copia de los oficios TGM/DMC/20/2010, TGM/DMC/21/2010 y TGM/DMC/22/2010, firmados por la Contadora Luz Maria Otañez Barrón, Directora Municipal de Contabilidad enviados al Contador Juan Javier Green Dueñas, Director de Ingresos y Recursos Financieros, mediante los cuales le solicita la cancelación de los cheques extemporáneos con un periodo de antigüedad mayor a tres meses de las cuentas 16-00000093-5 de Santander Serfin, Cuenta 65-50227767-9 de Santander Serfin y Cuenta 0580-00109-0 de Banamex.</p>

TERCERO: FONDO FIJO DE CAJA

Al 31 de octubre del 2009 el saldo fue de \$285,840.00 pesos, durante el mes de noviembre la cuenta reflejó una disminución de \$2,900.00 pesos, finalizando con un saldo de \$282,940.00 pesos.

CUARTO: BANCOS

Al 31 de octubre el saldo final general fue de \$84'399,014.00 pesos, durante el mes de noviembre se generaron cargos de \$132'782,334.00 pesos y abonos por \$140'901,986.00 pesos, quedando un saldo final global \$76'279,362.00 pesos.

Durante este mes se manifestaron las siguientes observaciones:

- Se reflejan 29 cheques pendientes de cobro de los cuales 01 es de julio del 2008 por la cantidad de \$2,717.35 pesos y 28 son del ejercicio 2009 amparando la cantidad de \$186,597.35 pesos, a cargo de Santander Serfin cuenta No.16-00000093-5.
- En la cuenta No.65-50227767-9 del Programa SUBSEMUN 2008, continúa en tránsito un cheque del 30 de julio del 2008 por \$500.00 pesos a cargo de Santander Serfin.
- En la cuenta No.18000005626 del Programa SUBSEMUN 2009, quedan 9 cheques extemporáneos amparando la cantidad de \$4,500.00 pesos a cargo de Santander Serfin.



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0289
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: APROBACIÓN DE
LA CUENTA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE AL MES DE
NOVIEMBRE DEL 2009.

- En la cuenta No.0580-00109-0 siguen 5 cheques en tránsito por \$12,774.29 pesos, a cargo de Banamex, S.A.
- En la cuenta No.2962-9 se reflejan dos cheques extemporáneos por la cantidad de \$7,052.49 pesos, a cargo de Banamex, S.A.
- En la cuenta No.2380007265-6, se observan 15 cheques extemporáneos amparando la cantidad de \$127,391.47 pesos, a cargo de Scotiabank.

QUINTO: FONDOS EN PODER DE RECAUDADORES

El saldo al 31 de octubre fue de \$353,669.00 pesos, durante el mes de noviembre se observa una disminución de \$54,068.00 pesos, finalizando con un saldo de \$299,601.00 pesos.

SEXTO: ANTICIPOS A CUENTA DE SUELDOS

El saldo al 31 de octubre fue de \$2'899,495.00 pesos, durante el mes de noviembre se registró una disminución de \$232,754.00 pesos finalizando con un saldo de \$2'666,741.00 pesos, continúan 109 cuentas sin registros de descuentos que amparan la cantidad de \$981,408.00 pesos.

SEPTIMO: PRESTAMOS A DIVERSOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES

Esta cuenta presenta al 31 octubre de un saldo de \$1'215,722.00 pesos, durante el mes de noviembre el auxiliar no presenta ningún movimiento, conservando el mismo saldo.

OCTAVO: CONVENIOS CELEBRADOS CON TERCERAS PERSONAS

El saldo al 31 de octubre fue de \$19'319,314.00 pesos, durante el mes de noviembre se observa un incremento \$20,900.00 pesos, finalizando con un saldo de \$19'340,214.00 pesos.

NOVENO: OTRAS CUENTAS POR COBRAR

El saldo al 31 de octubre fue de \$19'855,329.00 pesos, durante el mes de noviembre se manifestó un incremento de \$190,792.00 pesos, quedando al final con un saldo de \$20'046,120.57 pesos.

DECIMO: INVERSIONES EN ACCIONES

El saldo al 31 de octubre fue de \$9'209,773.00 pesos, durante el mes de noviembre en esta cuenta se registró una disminución de \$9'206,060.00 pesos, finalizando con un saldo de \$3,713.00 pesos.

DECIMO PRIMERO: ANTICIPOS POR OBRAS CON CARGO AL PRESUPUESTO

El saldo al 31 de octubre fue de \$17'831,787.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó un incremento de \$2'627,963.00 pesos, resultando un saldo final de \$20'459,750.00 pesos.

DECIMO SEGUNDO: FONDOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PENDIENTES DE APLICAR AL PRESUPUESTO

Al 31 de octubre el saldo fue de \$19'922,270.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó una disminución de \$9'556,855.00 pesos, quedando un saldo final de \$10'365,415.00 pesos.

DECIMO TERCERO: ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON CARGO AL PRESUPUESTO

El saldo al 31 de octubre fue de \$4'599,581.00 pesos, durante el mes de noviembre se registró una disminución de \$432,997.00 pesos, finalizando con un saldo de 4'166,584.00 pesos.



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0289

No. Acta de Sesión: 32 ORD.

Fecha de Sesión: 27/01/2010

Acuerdo: **APROBACIÓN DE
LA CUENTA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE AL MES DE
NOVIEMBRE DEL 2009.**

DECIMO CUARTO: ANTICIPOS PARA GASTOS DIVERSOS PENDIENTE DE APLICAR AL PRESUPUESTO

El saldo al 31 de octubre fue de \$1'269,177.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó un incremento de \$979,217.00 pesos, finalizando con un saldo de \$2'248,394.00 pesos.

DECIMO QUINTO: ACTIVO FIJO

El saldo al 31 de octubre fue de \$609'293,282.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó un incremento de \$2'302,046.00 pesos, finalizando con un saldo de \$611'595,328.00 pesos.

DECIMO SEXTO: RETENCIONES A FAVOR DE TERCEROS

El saldo al 31 de octubre fue de \$74'043,385.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó un incremento de \$2'851,987.00 pesos, quedando un saldo final de \$76'895,372.00 pesos.

DECIMO SEPTIMO: DEPÓSITOS EN GARANTÍA

El saldo al 31 de octubre fue de \$90'217,573.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó un aumento de \$123,269.00 pesos, finalizando con un saldo de \$90'340,842.00 pesos.

DECIMO OCTAVO: CUENTAS POR PAGAR A PROVEEDORES

El saldo al 31 de octubre fue de \$125'431,567.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó un incremento de \$4'800,110.00 pesos, el saldo final fue de \$130'231,677.00 pesos.

DECIMO NOVENO: HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN POR PAGAR

El saldo al 31 de octubre fue de \$938,004.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó un incremento de \$81,474.00 pesos, resultando un saldo final de \$1'019,478.00 pesos.

VIGESIMO: FONDOS ESTATALES PENDIENTES DE APLICACIÓN

El saldo al 31 de octubre fue de \$394,133.00 pesos, durante el mes de noviembre se observaron cargos y abonos por la cantidad de \$15'667,920.00 pesos, conservando al final el mismo saldo.

VIGESIMO PRIMERO: ACREEDORES DIVERSOS

El saldo al 31 de octubre fue de \$32'850,713.00 pesos, durante el mes de noviembre se detectó una disminución de \$2'189,217.00 pesos, finalizando con un saldo de \$30'661,496.00 pesos.

VIGESIMO SEGUNDO: DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO

El saldo al 31 de octubre fue de \$8'680,376.00 pesos, durante el mes de noviembre se manifestó un incremento de \$5'383,861.00 pesos, resultando un saldo final de \$14'064,237.00 pesos.

VIGESIMO TERCERO: DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO

Al 31 de octubre el saldo fue de \$12'342,146.00 pesos, durante el mes de noviembre no se observó ningún movimiento, finalizando con el mismo saldo.



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0289
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: APROBACIÓN DE
LA CUENTA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE AL MES DE
NOVIEMBRE DEL 2009.

VIGESIMO CUARTO: DEUDA PUBLICA A CORTO PLAZO

El saldo al 31 de octubre fue de \$23'459,239.00 pesos, durante el mes de noviembre se registró un incremento de \$47,045.00 pesos, finalizando con un saldo de \$23'506,284.00 pesos.

VIGESIMO QUINTO: PASIVO

La suma total del Pasivo al 31 de octubre fue de \$368'357,135.00 pesos, durante el mes de noviembre se observó un incremento por la cantidad de \$11'098,532.00 pesos, quedando un saldo final de \$379'455,667.00 pesos.

VIGESIMO SEXTO: INGRESOS Y EGRESOS

El total de INGRESOS REALES DEL MES DE NOVIEMBRE fueron de \$59'373,985.00 pesos con presupuesto de \$53'558,006.00 pesos, que representa el 11 % por arriba lo presupuestado.

Los EGRESOS REALES DEL MES DE NOVIEMBRE fueron \$96'476,210.00 pesos con un presupuesto de \$86'471,660.00 pesos, representando un 12 % por arriba de lo presupuestado.

EL RESULTADO DEL MES DE NOVIEMBRE ES UN DEFICIT DE \$37'102,229.37 PESOS.

VIGESIMO SEPTIMO: ACUMULADOS EJERCICIO 2009

Del mes de Enero al mes de Noviembre del 2009, se refleja un acumulado de ingresos de \$979'122,632.32 pesos y un acumulado de egresos de \$940'431,178.30 pesos, alcanzando un superávit acumulado de \$38'691,454.02 pesos.

VIGESIMO OCTAVO: CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD

Las operaciones en lo general y en lo particular deben de realizarse con apego a la **Ley de Ingresos**, al presupuesto de egresos, así como efectuarse de acuerdo a las disposiciones respectivas de la **Legislación Fiscal**, la **Ley de Deuda Pública**, la **Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur** y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Los egresos deben realizarse con cargo a las partidas correspondientes y en apego a **La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur** y su Reglamento respectivo y a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

CONCLUSIONES

Como conclusión de las cuentas, informes contables y financieros correspondientes al mes de noviembre del 2009, conforme a la Legislación y Normatividad aplicable al presupuesto autorizado, esta Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio y Cuenta Pública expone al pleno lo siguiente:

En general, la contabilidad se lleva de forma legal cumpliendo con los principios de contabilidad gubernamental, siendo importante se vigile y cumpla con la aplicación estricta de la **Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur** vigente.



No. Certificación: 0289
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: APROBACIÓN DE
LA CUENTA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE AL MES DE
NOVIEMBRE DEL 2009.

Se afirma el cumplimiento de la obligación que tiene el Ayuntamiento de administrar libremente su hacienda, aprobando y adecuando su presupuesto de egresos con base a sus ingresos disponibles y utilizando sus bienes y derechos de la mejor forma para incrementar tanto su hacienda como su patrimonio.

POR TODO LO ANTERIOR, ESTA COMISIÓN EDILICIA RINDE ANTE ESTE HONORABLE CABILDO EL INFORME RESPECTIVO, SATISFACIENDO LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LAS DISTINTAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES, PARA REVISAR EL APEGO DEL MUNICIPIO A LA LEGISLACIÓN HACENDARIA Y AL PRESUPUESTO DETERMINADO EN SU MARCO LEGAL, LO QUE SE INFORMA EN ESTE ACTO ANTE EL H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S., PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2009:

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, la Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio tuvo a bien proponer los siguientes puntos de acuerdo, los cuales al ser sometidos a votación ante el Pleno del Cabildo, éstos fueron aprobados **POR UNANIMIDAD**, quedando de la siguiente manera:

PUNTOS DE ACUERDOS

PRIMERO: Se aprueba la Cuenta Pública correspondiente al mes de Noviembre del 2009, ya que en general se puede afirmar que la contabilidad se lleva de forma legal, cumpliendo con los principios de contabilidad gubernamental y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur vigente.

SEGUNDO: La Tesorería Municipal debe entregar a más tardar el día 15 de cada mes siguiente el Estado Financiero acompañado con el análisis del Comportamiento del Ingreso y Egreso correspondiente, para que la Contraloría Municipal emita sus observaciones con oportunidad y la Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio dictamine en tiempo y forma.

TERCERO: La Contraloría Municipal debe intervenir, para emitir las recomendaciones pertinentes o aplicar las sanciones que correspondan en su caso, para el debido cumplimiento de la Normatividad Sobre el Contenido de la Cuenta Pública y las demás Leyes en la materia.

CUARTO: Con relación a las Cuentas de Bancos, se requiere a la Tesorería General con base en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Normatividad sobre el Contenido de la Cuenta Pública, para que cancele los cheques en tránsito correspondientes al ejercicio 2008 y 2009, dejando contabilizado el pasivo para restituirlos en caso de que el beneficiario los reclame.

QUINTO: Se requiere a la Tesorería General Municipal para que por conducto de la Dirección de Ingresos entregue semanalmente resumen general de ingresos y copia fotostáticos de los cortes de cajas del municipio.

SEXTO: Se requiere a la Tesorería General y a la Contraloría Municipal, para que en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, presenten un informe detallado a esta Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio y Cuenta Pública del status de los puntos de acuerdo pendientes de darse cumplimiento de los meses de abril del 2008 a octubre del 2009.



H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0289
No. Acta de Sesión: 32 ORD.
Fecha de Sesión: 27/01/2010
Acuerdo: APROBACIÓN DE
LA CUENTA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE AL MES DE
NOVIEMBRE DEL 2009.

Esta Comisión Edilicia insiste en ser muy estrictos en el cumplimiento de la Normatividad de la Cuenta Pública para solventar esta situación, no obstante que la Contraloría Municipal pueda requerir el pago o comprobación a los funcionarios en cuestión e investigar cada caso, se recomienda que el Departamento de Finanzas de la Tesorería Municipal, ante el incumplimiento de la Normatividad en cuestión y con base a la depuración de estas cuentas, proceda a efectuar los descuentos a las remuneraciones, que por concepto de Servicios Personales, obtenga el servidor público responsable de la solicitud del recurso.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veintiocho días del Mes de Enero del Dos Mil Diez.



DOY FE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

SECRETARIA GRAL.
LOS CABOS, B.C.S.

Juan Garibaldo Romero Aguilar
JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
MINISTRA ENCARGADA DEL ENGROSE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA**

Vo. Bo.

MINISTRA 

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **primero de septiembre de dos mil nueve.**

COTEJÓ: 

ACTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por oficio presentado el trece de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guadalupe de Jesús Elizondo Hernández, quien se ostentó con el carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur, promovió en representación del Poder Judicial de la entidad, controversia constitucional en la que demandó, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, la invalidez de los actos que adelante se precisan:

ACTOS IMPUGNADOS:

Las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contenidas en el

CONTRROVERSA CONSTITUCIONAL 16/2007

Decreto número 1650, de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año, en particular el contenido del artículo 115.

SEGUNDO. Antecedentes. Los antecedentes del caso, narrados en la demanda consisten en que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis, se publicó el decreto de fecha doce de diciembre de dos mil seis, por virtud del cual el Gobernador del Estado de Baja California Sur, ordenó se imprimiera, publicara y circulara el decreto 1650, de fecha doce de diciembre de dos mil seis, del Congreso del Estado de Baja California Sur, por el cual se reformó el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Conceptos de Invalidez. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

El artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en particular la fracción I y el último párrafo de aquel, viola los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará a reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación.

Por su parte, el último párrafo del referido artículo señala que los depósitos e intereses obtenidos por garantías de reparación del daño, deberán destinarse al fin contemplado en la fracción I de dicho artículo. Los depósitos por otros conceptos se destinarán de la siguiente manera: el 50% para estímulos económicos de conformidad con lo establecido en la fracción V, y el 50% para capacitación y mejoramiento profesional, adquisición de bienes y administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra por los intereses de los depósitos en dinero o en valores por concepto de pensión alimenticia, fianzas decretadas para inscripciones de demandas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, fianzas decretadas para garantizar daños y perjuicios en los trámites civiles de providencias precautorias, pensiones alimenticias en materia familiar, consignaciones de efectivo en diligencias prejudiciales, embargos precautorios y trámites civiles y mercantiles en general.

Como puede observarse, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia no se integra sólo con los depósitos relacionados con fianzas en materia penal, por lo que la reforma que ahora se impugna cambia la naturaleza de los mismos, poniendo en riesgo al Poder



DE
EN
OS

Judicial del Estado, por tener que distraer fondos que tienen un destino específico. La norma llega al extremo de tener que disponer, indebidamente, de recursos que pertenecen a los particulares y que tienen fijado un fin determinado, con riesgo de que el referido Fondo se descapitalice y que, llegado el caso este Poder Judicial carezca de los recursos para cubrir las responsabilidades que asume al recibir los depósitos.

Así, la norma es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al pretender tener aplicación retroactiva, por cuanto altera la naturaleza del depósito, además de no fundar ni motivar el cambio, ya que no se puede fundar ni motivar un acto que sin razón priva al Poder Judicial del Estado y a los particulares de fondos que están afectos a un fin.

También viola la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, por cuanto a que con su aplicación se corre el riesgo de privar al Poder Judicial del Estado de los recursos que tiene para proveer a su subsistencia.

2. El artículo 115, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, viola el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (No se analizará dado el sentido del presente fallo).
3. La fracción V y el último párrafo, del artículo 115 de la Ley Orgánica del Estado de Baja California Sur, violan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la esfera competencial del Poder Judicial local, así como los principios de división y separación de poderes, permanencia judicial y seguridad social, consagrados en los artículos 41, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (No se analizará dado el sentido del presente fallo).

- 4. La adición de la fracción I y del último párrafo al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atenta contra los principios fundamentales de la estructura de Gobierno, administración de justicia y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16, 20 y fracción III del artículo 116, todos de la Constitución Federal.

El artículo 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Federal dispone, en la parte que interesa, que en todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de la reparación del daño en los casos en que sea procedente y que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior, puede concluirse que la ley fija procedimientos para ejecutar la reparación del daño mediante sentencia, esto es, que habrá de realizarse tras

CON TROVERSA CONSTITUCIONAL 16/2007

haberse dictado sentencia condenatoria, es decir, que el pago a la reparación del daño ocasionado en el afectado debe de efectuarse al momento de que el inculpado ha sido declarado culpable y sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, a través del incidente de responsabilidad civil en ejecución de sentencia, no pudiendo destinarse patrimonio alguno a reparar el daño cuando un indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, como pretende establecerlo inválidamente el texto reformado.

Así, es inconcuso que la adición al mencionado artículo está fuera del contexto jurídico, ya que es contradictorio que a través de la reforma se obligue a esta institución a que, sin existir previa sentencia definitiva que determine la responsabilidad del inculpado (sólo por su ausencia), el Tribunal Superior de Justicia, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, repare el daño, lo cual nuevamente implicaría una violación directa sobre el referido artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, la adición del último párrafo del artículo reformado, es igualmente violatoria de los preceptos mencionados, toda vez que dispone que los por cientos de los depósitos por diversos conceptos deberán destinarse en un 5% al fin contemplado en la fracción I reformada, por lo que adolece de la misma invalidez.

5. Las adiciones y reformas del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atentan contra los principios fundamentales de la estructura



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

de Gobierno y de administración de justicia, consagrados en los artículos 17, 41 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

El Legislador local, al emitir la reforma que se controvierte, invade una atribución competencial del Poder Judicial del Estado, atento a lo establecido por los artículos 11, fracción XXIX y del 108 al 121, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, ya que tal y como está previsto por ley, el Congreso local debió, mediante comunicación oficial, haber solicitado la comparecencia del Pleno del Tribunal, informando lo conducente para efectos de que se estuviera en condiciones de emitir una opinión suficientemente vasta y razonada respecto de la pretensión de reformar y adicionar el ámbito de regulación de la Ley Reglamentaria materia de la impugnación, esto es, nos encontramos al margen del proceso de creación de la norma impugnada, contrariando los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO. Preceptos constitucionales violados. La parte actora señaló como preceptos violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 20, 41, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Trámite. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 16/2007 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de quince de febrero siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a los que ordenó emplazar para que formularan su respectiva contestación y ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXO. Contestación de demanda por parte del Poder Legislativo. El Poder Legislativo, al contestar la demanda, manifestó en la parte que interesa esencialmente lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de los conceptos de invalidez, es importante llamar la atención con relación al acuerdo mediante el cual se autoriza a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia para que en representación del Cuerpo Colegiado promueva la controversia constitucional, fundamentalmente en el hecho de que no se cumple con uno de los requisitos esenciales para que este acuerdo tenga la publicidad correspondiente y consecuentemente surta efectos contra terceros.

SUPREMA
CORTA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A diferencia de los acuerdos del Congreso del Estado, para que los emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia surtan efectos de notificación deben ser publicados en el Boletín Judicial del Estado, so pena de ser nulos en términos de lo ordenado por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, en relación con los diversos 141 de la misma ley y 157, fracciones V y VI de su Reglamento, los acuerdos del Pleno deben ser publicados en el Boletín Judicial, lo que en la especie no ocurrió.

2. Es evidente que por lo que hace al primer concepto de invalidez, la parte actora confunde o trata de confundir una norma jurídica clara, ya que nos extraña que la actora señale que se cambia la naturaleza de los depósitos, cuando la reforma versa únicamente respecto al destino que ha de darse solamente a los intereses (accesorios) que generan esos depósitos y no respecto al fin de los depósitos en sí mismos.

Además, como puede apreciarse, el objeto de la reforma sí tiene estrecha relación con la materia penal, contrariamente a lo señalado por la parte actora, ya que el dispositivo reformado señala que los depósitos e intereses obtenidos por garantías de reparación del daño deberán destinarse, precisamente, a reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación.

Por lo que hace a lo sostenido por la parte actora, en el sentido de que por tener que distraer fondos que tienen un destino específico, la norma reformada pone al Poder Judicial del Estado en el extremo de tener que disponer, indebidamente, de recursos que pertenecen a los particulares, con riesgo de que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se descapitalice y que, llegado el caso dicho Poder local carezca de los recursos para cubrir las responsabilidades que asume al recibir los depósitos, causa gran perplejidad al ser inconcebible que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se descapitalice por destinar recursos a un fin específico, cuando esos recursos provendrán de depósitos e intereses afectos a ese fin.

SUP
JUST
SECRET

Así, queda claro que para los magistrados resulta incorrecto e inconstitucional que se destinen recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para hacer llegar verdadera justicia a las víctimas u ofendidos mediante la reparación del daño, pero no está nada mal tener la posibilidad de auto otorgarse a discreción beneficios económicos con cargo a ese Fondo, que, reconocido por ellos, se forma con recursos de los particulares.

Por cuanto hace al último párrafo del primer concepto de invalidez, es menester señalar que el sostenimiento no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sólo del Poder Judicial, sino de todos los poderes públicos, corresponde al gasto público que se prevén año con año en el Presupuesto de Egresos del Estado.

- 3. De la lectura que se realice a las consideraciones contenidas en el dictamen emitido por el Congreso local, queda claro, por una parte, cuál fue el propósito de la iniciativa y la razón de considerarla procedente, quedando de manifiesto que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, es erróneo considerar como prestación laboral los depósitos que los particulares hacen para un fin específico, así como sus intereses, ya sea por concepto de fianzas para la reparación del daño, pensiones alimenticias u otros conceptos derivados de la sustanciación de procedimientos civiles o mercantiles en general.

El salario de los servidores públicos debe provenir del erario público, el cual se integra por impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones especiales de mejoras sociales, productos, incentivos, aportaciones y participaciones federales, ingresos reasignados y subsidios provenientes del Gobierno Federal, así como por los empréstitos, pero en ninguna Ley local se prevé como fuente de ingresos del Estado los recursos y bienes que integran el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CONTROVERSBIA CONSTITUCIONAL 16/2007

Por ello, los depósitos o consignaciones que hacen los particulares, incluyendo sus intereses, así como los recursos económicos o materiales que ingresan a dicho Fondo con motivo de la sustanciación de un procedimiento judicial, no deben ser considerados como salario o sueldo de los titulares de uno de los órganos del Estado, por lo que no puede existir violación al artículo 123 constitucional.

Además de que tales estímulos no constituyen una prestación laboral, que en un acto materialmente legislativo, el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó en el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, que los estímulos económicos no crean derecho alguno a los servidores públicos que los reciban, ni generan obligaciones para el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Esto es, que el propio Tribunal determinó que los estímulos económicos provenientes del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia no constituyen una prestación laboral, siendo lógico dada la naturaleza del origen de tales recursos.

Debe tomarse en cuenta que el objeto principal de la creación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia fue el de garantizar la administración de justicia, no la de asegurar salarios de los magistrados, pues esta asignatura corresponde al gasto público.

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se considera que la remuneración justa a que se refiere el artículo 116 constitucional, en su fracción III, es la integrada y sustraída de los recursos públicos que deben estar previamente presupuestados y que no puede ser disminuida ni renunciada durante su encargo.

Además, no se puede, como pretende la actora, establecer una obligación de pago de salarios con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ya que el artículo 112 de la Constitución del Estado, así como la Constitución Federal, establecen que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto.

4. Básicamente el contenido argumental del tercer concepto de invalidez es idéntico al segundo.

La parte actora da por sentado que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia constituye una prestación laboral tutelada por el artículo 123 constitucional y que es congruente con los principios contenidos en el artículo 116 del mismo ordenamiento, por lo que dicho Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia debe responder al principio de remuneración adecuada e irrenunciable y que no puede disminuirse durante el encargo del magistrado.

Sin embargo, del artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se desprende que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se

destinará, en primer término, a sufragar los gastos que origine su administración, a la adquisición de bienes para el Tribunal Superior de Justicia y órganos auxiliares, a la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial y órganos auxiliares de la Administración de Justicia y, en última instancia, a otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de funcionarios y empleados del referido Poder Judicial.

En alguna parte del concepto que se analiza, el Poder Judicial del Estado pretende establecer que la norma jurídica que se combate es violatoria del orden constitucional federal y de la independencia y autonomía. Sin embargo, no establece las razones que lo llevan a considerar tales supuestas violaciones.

Por lo anterior, se sostiene que la finalidad y alcance de lo preceptuado por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, en cuanto a la remuneración de los magistrados, están relacionados íntimamente con el presupuesto de egresos del Estado, con el erario público, con el gasto público, con la hacienda pública, con cargo a la cual debe establecerse una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible, pero no con cargo a sus accesorios.

Finalmente, es importante establecer que es falso que la norma jurídica a que esta controversia se refiere sea inconstitucional, al ordenar que los por cientos de los depósitos por otros conceptos se destinarán de la

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente manera: 50% para estímulos económicos de conformidad con lo establecido en la fracción V, y 50% para capacitación y mejoramiento profesional, adquisición de bienes y administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, toda vez que la interpretación de esta hipótesis debe hacerse de manera armoniosa e integral.

Así, debemos concluir que el 50% a que se refiere la fracción V, que dice la quejosa que es inconstitucional, no lo es, pues es claro que se refiere al 50% de los conceptos que integran el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y que no son otros que los relacionados en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.

5. En cuanto al cuarto concepto de invalidez, se señala que es falso que la norma que se combate tenga carácter retroactivo pues esta, como se lee en su artículo transitorio único, entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, es decir, que su aplicación será a partir de su entrada en vigor y sin efectos retroactivos, como lo pretende la quejosa.

Es errónea la interpretación que hace el Poder Judicial del Estado en cuanto a la función del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en el sentido de que su objeto es acrecentar el patrimonio del Poder Judicial, ya que más bien, es reparar el daño cuando así proceda.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
10
36

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

También es falso que se atente contra la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, ya que no se legislaron normas que induzcan la actuación jurisdiccional, sino que se realizaron modificaciones con el objeto de hacerla más justa.

Es correcto y perfectamente constitucional que la norma jurídica establezca, de manera clara y precisa, que cuando el indiciado o inculpado se sustraiga de la acción de la justicia y haya garantizado la reparación del daño, precisamente ese dinero sea utilizado para ese fin (reparación del daño), porque resulta por demás evidente que el presunto responsable actúa de mala fe y debe ser prevenido al momento de otorgársele la libertad bajo caución.

Es preciso señalar que la disposición reformada por el Congreso del Estado en nada afecta al presunto responsable y mucho menos la obligación de reparar el daño, pues ésta se debe entender como la obligación del Estado vía Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, cuando éste no cumplió con su obligación de tener sujeto a un proceso al presunto responsable de la comisión de un delito, por lo que tampoco debe entenderse como la aplicación de una sanción pública al procesado antes de emitir sentencia.

6. Respecto al supuesto atentado en contra de los principios fundamentales de la estructura de Gobierno y de



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

administración de justicia, consagrados en los artículos 17, 41 y 116, fracción III, constitucionales, se señala lo siguiente:

El contenido de los argumentos de la parte actora no tiene relación con la reforma realizada por el Poder Legislativo local al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado respecto al uso que deberá darse a los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, cuyo concepto sea el de reparación del daño, por el contrario, el Congreso local ha sido respetuoso de la independencia del Tribunal estatal, sin interferir en algún momento en su función jurisdiccional y la plena ejecución de sus resoluciones.

Los artículos 87, 88 y 95 de la Constitución local, que establecen lo relativo al Poder Judicial del Estado, en ningún momento se ven afectados por la reforma realizada al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que dicha reforma no versa sobre la facultad jurisdiccional y como consecuencia no ataca directamente la autonomía, permanencia e independencia de los jueces. Además, dichas disposiciones constitucionales, incluyendo el artículo 116 de la Constitución Federal, no limitan la facultad legislativa del Congreso Estatal para iniciar, reformar, adicionar o derogar leyes en el Estado de Baja California Sur.

El hecho de que se haya suprimido la posibilidad de que los magistrados se autobeneficien a discreción con

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

Administración de Justicia, no significa afectación de la independencia judicial en la administración de justicia, pues ésta está garantizada de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 116 constitucional y las disposiciones de la Constitución local.

La parte actora sostiene que al emitir la reforma que se impugna, el Legislador local invade una atribución competencial propia del Poder Judicial del Estado. Sin embargo, el hecho que el Congreso del Estado haya modificado el destino que se debe dar a los ingresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, no trastoca la administración de este, ya que la intención del Legislador fue precisar con claridad el cumplimiento de la finalidad del referido Fondo, sin rebasar las facultades del Pleno del Tribunal Local para continuar administrándolo.

SUP
JUST

Por otra parte, la actora señala que el Congreso Local debió, mediante comunicación oficial, haber solicitado la comparecencia del Pleno del Tribunal, informando lo conducente para efectos de que se estuviera en condiciones de emitir una opinión suficientemente vasta y razonada respecto de la pretensión de reformar y adicionar el ámbito de regulación de la Ley Reglamentaria materia de la impugnación.

Sobre el particular, se hace necesario referenciar, en la parte que interesa, lo mencionado en el considerando XXX del Dictamen que, aprobado, dio vida a la reforma



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnada: *“una vez conocida la iniciativa de cuenta, la comisión dictaminadora con el fin de realizar un estudio a fondo de la misma, llevó a cabo reuniones de trabajo con representantes del Poder Judicial del Estado, quienes realizaron algunas propuestas al respecto, mismas que fueron analizadas por los integrantes de la comisión, así como estudiadas por la propia iniciadora”.*

En primer lugar, es de mencionarse que en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado no existe disposición alguna que lo obligue a hacer comparecer al Pleno del Tribunal Estatal, tal como lo sostiene la parte actora en el concepto de invalidez que se analiza.

En segundo lugar, la promovente, con fecha quince de mayo de dos mil seis, remitió al Poder Legislativo, comentarios diversos realizados, según se percibe del oficio recibido, a la iniciativa presentada por la Diputada Carolina Madrigal Ibarra sobre la reforma al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En tercer término, se hace hincapié que el Poder Legislativo, en ningún momento, ha intentado vulnerar el ordenamiento jurídico que regula la estructura y funcionamiento del Poder Judicial local, ya que el actuar del primero fue apegado a las facultades previstas en la Ley que lo regula y en la Constitución local, por lo que contrariamente a lo aducido por la actora, en ningún momento se violaron las formalidades del procedimiento legislativo.

SÉPTIMO. Contestación de demanda por parte del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, al contestar la demanda, manifestó lo siguiente:

- a) Que es cierto en cuanto al hecho de la promulgación del Decreto número 1650, el cual contiene las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- b) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, se ordenó la publicación de la citada reforma de ley, misma que se llevó a cabo en el Boletín Oficial del Gobierno de dicho Estado número 54, tomo XXXIII, del día treinta y uno de diciembre del año dos mil seis.

SU:

OCTAVO. Opinión del Procurador General de la República. El Procurador General de la República, al formular su opinión, manifestó esencialmente lo siguiente:

SUPREMA
CORTA
DE JUSTICIA
SECRETARÍA

- 1. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para substanciar y resolver la presente controversia constitucional, en los términos del artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur se encuentra legitimado para promoverla, ya que concurrió a instar la presente controversia constitucional por conducto de la Presidenta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien tiene la representación jurídica de dicho Poder.

2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlos. En el caso particular, en representación del Poder Judicial del Estado compareció la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, quien acreditó su personalidad con copias certificadas de las actas del Pleno del referido Tribunal, de fecha diecinueve de abril de dos mil seis, en la que consta la elección de la presidencia de ese órgano, así como de nueve de febrero de dos mil siete, por la que se designa a la Magistrada Presidenta como representante legal del Poder Judicial local.

Del análisis conjunto de los artículos 11 y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se deduce que es atribución de su Presidenta representar a dicho Poder ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio Tribunal.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el contenido del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que regula la legitimación procesal activa, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace.

En el caso que nos ocupa, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local no se advierte de forma expresa a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial del Estado para acudir ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, tanto de las actas de mérito como de los artículos de la ley antes citados, se desprende que la Presidenta del Tribunal Superior, al comparecer al presente medio de control constitucional tiene la legitimación activa para hacerlo.

Por ello y al haber acreditado su personalidad, ésta goza de la legitimación procesal activa para comparecer en el presente juicio.

3 En el presente caso se impugna la validez del Decreto 1650, el cual contiene reformas al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por estimar que violan los artículos 14, 16, 17, 41, 115, 116, fracción III y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El numeral 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal dispone que el plazo para la interposición de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda, en tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En ese sentido, en el caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 21 citado, por lo tanto, el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional, en cuanto a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, inició el dos de enero de dos mil siete y feneció el catorce de febrero del mismo año. Por lo que si la demanda que dio inicio a la presente controversia constitucional fue presentada el trece de febrero de dos mil siete, es de concluirse que la misma fue interpuesta en forma oportuna.

4. El Poder Legislativo local alega la falta de legitimación activa por parte de la representación legal del Poder Judicial del Estado, toda vez que para que surtan efectos de notificación los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, éstos deben ser publicados en el Boletín Judicial del Estado, so pena de ser nulos.

Sobre el particular, del análisis de los artículos 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 13 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local y 157, fracciones V y VI de su Reglamento, se advierte que el Congreso local parte de una incorrecta interpretación de dichos numerales, pues las formalidades a que se refieren éstos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

son las que se requieren dentro de un proceso jurisdiccional que se ventila ante el Poder Judicial del Estado. Así, los acuerdos que aduce la parte demandada son con efectos de notificación, los cuales necesitan ser publicados en el Boletín Oficial del Poder Judicial.

Al respecto, del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad se deduce que los acuerdos a que se refiere el Poder Legislativo se circunscriben a los que tienen por finalidad notificar alguna resolución, emitida por órgano jurisdiccional, cuando las partes en litigio no han fijado domicilio para tal efecto, mismas que se harán por el Boletín Judicial.

Así, los acuerdos que deben ser publicados son los que corresponden a los litigios en los que el Pleno del Poder Judicial del Estado actúa como órgano jurisdiccional resolutor de controversias, para así dejar a salvo los derechos inherentes a las partes en disputa. Mientras que el acuerdo que designa a la Presidenta del Poder Judicial como representante legal tiene por objeto delegar la representación en una persona que tenga la encomienda de representar al Poder Judicial del Estado ante una instancia superior, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, se estima que la causal de improcedencia es infundada, pues la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur si tiene legitimación para acudir a la presente vía.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5. En relación con los conceptos de invalidez planteados en la demanda, se apunta lo siguiente:

De los artículos 11 y 110 a 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se advierte que existen dos figuras en cuanto a la adquisición de los recursos por parte del Poder Judicial del Estado. La primera es el presupuesto de egresos que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley, en el cual el Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder los recursos que le sean asignados.

Mientras que la segunda figura es el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, el cual estará bajo la administración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, que se integra por conceptos distintos al presupuesto como son los recursos obtenidos por el monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, con los objetos instrumento del delito cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a ellos dentro del término que señale el Código Penal, entre otros.

El presupuesto proviene de la asignación de recursos a partir de la propuesta del Poder Judicial, la cual se materializa mediante la aprobación del Congreso local, esto es, son ingresos del erario público. Por lo que respecta al Fondo Auxiliar para la Administración de

Justicia, se integra de aportaciones que provienen de recursos de distinta índole, que se encuentran vinculadas con la actividad jurisdiccional de dicho Poder y que al momento de integrar el referido Fondo constituyen patrimonio del Poder Judicial por ingresos propios.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur establece que la administración y el destino del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia serán revisados por la Contaduría Mayor del Congreso del Estado, dado que dichos recursos son fiscalizables, al igual que el presupuesto del Poder Judicial, así tanto el presupuesto del Poder Judicial como el Fondo de mérito comparten las características de ser auditables y de formar parte del patrimonio de dicho órgano jurisdiccional, por lo que también deben compartir la peculiaridad de tener autonomía en la administración de los recursos que los integran toda vez que existe identidad en ambas figuras, en el actor que las maneja y en el fin de su ejercicio, pues ambos rubros son administrados por el Poder Judicial del Estado.

Bajo las consideraciones apuntadas, se concluye que los conceptos de invalidez expuestos por el actor resultan fundados, pues tanto la fracción I, como el último párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado son inconstitucionales, toda vez que dicha disposición establece la forma y términos en que los



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ingresos que se obtengan por concepto de depósitos e intereses de las garantías por reparación del daño deban destinarse.

En ese orden de ideas, al establecer el último párrafo del artículo en cita que el 50% de los ingresos recibidos por conceptos distintos a la reparación del daño se destinarán para estímulos económicos para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a excepción de los magistrados y que el otro 50% se gastará para capacitación y mejoramiento profesional, así como para administración y adquisición de bienes, provoca que dicha disposición sea conculcatoria de la autonomía de gestión en los recursos propios del actor.

El hecho de que el Poder Legislativo imponga la forma en que habrán de ejercerse los rendimientos derivados de la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia implica una intromisión en la administración autónoma del patrimonio del Poder Judicial, pues el referido Fondo también forma parte de su patrimonio y respecto del cual debe tener autonomía para ejercerlo.

De igual forma la fracción V resulta violatoria de la independencia judicial, al señalar que los estímulos económicos y sociales se otorgarán a todos los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados, toda vez que la disposición determina en quiénes se deben gastar los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y en quiénes no. Bajo

CUNTRUVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

tales consideraciones, el hecho de que el legislador local determine quiénes son sujetos de los estímulos económicos y sociales, violenta la independencia de los órganos jurisdiccionales pues esta determinación le corresponde al Pleno del Poder Judicial.

Por otra parte, en cuanto al argumento del actor en el sentido de que la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California Sur es violatoria del artículo 20, fracción III de la Constitución Federal, pues crea incertidumbre jurídica al autorizar el pago de la reparación del daño cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que exista sentencia condenatoria ni la determinación que fije el monto de la responsabilidad civil correspondiente, trae aparejado que el Poder Judicial pague la reparación del daño sin que finque primero la responsabilidad derivada del proceso.

Al respecto, es de señalarse que el Máximo Tribunal, al dictar su resolución deberá corregir la cita de los preceptos invocados y examinar la cuestión efectivamente planteada en la litis constitucional.

A través del artículo 20 de la Constitución Federal se garantiza que en todo proceso penal las víctimas u ofendidos tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un delito para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, al exigir para la

SUPLENTE
JUSTICIA
SECRE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo que confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión.

En tal virtud, no es cierto que la norma impugnada viole el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que la disposición de mérito no prevé que la reparación del daño tenga que hacerse hasta que se dicte sentencia condenatoria o, en su defecto, hasta que se fije la responsabilidad civil correspondiente, no menos lo es que, del análisis a los artículos 49 y 53 del Código Penal del Estado, se desprende que la reparación del daño será exigible hasta que se dicte la resolución en el incidente de responsabilidad civil, la cual será fijada de acuerdo con las características del delito, la gravedad del daño o peligro del bien jurídicamente tutelado y las características personales de la víctima.

Por lo tanto, el hecho de que la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica que se reclama no establezca que la reparación del daño debe ser exigible hasta que se dicte sentencia condenatoria o hasta que la responsabilidad civil se finque en su momento, de un interpretación armónica del numeral impugnado con los artículos del Código Punitivo del Estado, se desprende que la reparación del daño será exigible hasta el dictado de la

DE
CIÓN
ERDOS

sentencia que le recaiga al incidente, de ahí que los recursos destinados al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para tal efecto no pueden ser reclamados por las víctimas u ofendidos, por lo que el concepto de invalidez deviene infundado.

Por último, no se advierte violación a los numerales 14, 16, 17, 41, 116, fracción III y 123 constitucionales, pues con la fracción de mérito no se están violando la seguridad jurídica ni los principios de independencia, expeditividad y gratuidad en la impartición de justicia; no se violenta la soberanía del Estado, tampoco se transgrede la autonomía del Poder Judicial Estatal y mucho menos los derechos laborales de los servidores públicos judiciales.

NOVENO. Cierre de Instrucción. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en los términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Oportunidad. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como se destacó en el resultado primero de la presente resolución, la controversia constitucional fue promovida por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Judicial de la entidad, mediante demanda presentada el trece de febrero de dos mil siete, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

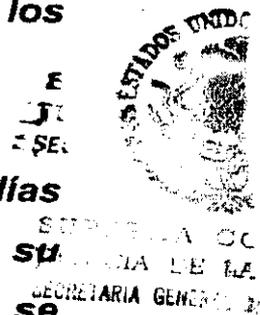
Las normas generales cuya invalidez se demanda son las reformas contenidas en el Decreto 1650, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en particular las realizadas a las fracciones I y IV del artículo 115, así como al último párrafo del mismo artículo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;***
- II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].”***



En el caso, se impugnan normas generales, cuyo plazo para la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 antes referido, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, considerando que las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Estado de Baja California Sur, contenidas en el Decreto 1650, concretamente a su artículo 115, fracción I y IV, así como el último párrafo de dicho artículo, se publicaron en el Boletín Oficial del Gobierno de la Entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la presentación de la demanda fue oportuna, ya que el término de treinta días a que hace referencia la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del día dos de enero al catorce de febrero de dos mil siete, descontándose de tal cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintuno, veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez y once de febrero, por haber sido sábados y domingos respectivamente. De igual manera se deben descontar los días primero de enero y cinco de febrero de dos mil siete, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2/2006 del Pleno de este Tribunal, así como el cinco de enero de dos mil siete por suspensión de labores por el Tribunal Pleno, por lo que no corrieron términos procesales.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el trece de febrero de dos mil siete, es decir, dentro del plazo indicado, es inconcuso que la presentación de la demanda fue promovida oportunamente.

TERCERO.- Legitimación activa. Por constituir un presupuesto indispensable en el ejercicio de la acción, se procede a continuación al estudio de la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, Guadalupe de Jesús Elizondo Hernández, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo que acredita con copia certificada del acta de sesión ordinaria del Pleno del Poder Judicial del Estado de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, en la que se le eligió con el cargo con el que se ostenta, por el periodo de tres años (foja treinta y cinco del expediente principal). Asimismo, mediante acta de sesión extraordinaria del Pleno del Poder Judicial del Estado de fecha nueve de febrero de dos mil siete, por decisión unánime acordó nombrar a la Magistrada Guadalupe de Jesús Elizondo Hernández como representante legal en la presente controversia constitucional (foja treinta y ocho del expediente principal).

El artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]”



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la disposición legal transcrita se prevén dos medios para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes, bajo los siguientes lineamientos:

1. Representación consignada en Ley:

- a) El actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, podrán comparecer a juicio, por conducto de los funcionarios que cuenten con facultades para representarlos.
- b) Estas facultades deben estar contenidas en las leyes que los rijan.

2. Presunción de la representación:

- a) En todo caso existe la presunción de que quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, y
- b) Esta presunción opera salvo prueba en contrario.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, atento al texto de la norma y al orden de los supuestos que prevé, este Alto Tribunal debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o en caso contrario, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur establece las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, las cuales son:

“Artículo 17. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Convocar a los Magistrados a sesiones del Pleno, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones y en las audiencias.

II. Representar al Poder Judicial en los actos oficiales, salvo en el caso que se nombre un representante o una comisión especial para determinado acto.

III. Llevar la correspondencia oficial con los Poderes del Estado, la Federación, los Ayuntamientos y con los demás Estados.

IV. Llamar a su presencia a los Jueces para asuntos relacionados con la buena marcha de la Administración de Justicia y pedir, en cualquier tiempo, copia de diligencias o actuaciones, o los expedientes originales que se tramiten en los Juzgados, cuidando de no interrumpir los términos previstos en la ley y el regular procedimiento.

V. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de los que él mismo dictare.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

VI. Practicar visitas de inspección a los Juzgados cuando así lo estime conveniente o lo acuerde el Pleno, así como a las demás Dependencias Administrativas del Poder Judicial cuando así lo determine la ley, lo anterior podrá realizarse por conducto de los Magistrados o de los Jueces que designe, con el fin de vigilar la puntualidad de los acuerdos y la observancia de las disposiciones reglamentarias y dictar todas las providencias que le parezcan convenientes para la buena marcha de la Administración de Justicia, debiéndose levantar, en su caso, acta debidamente circunstanciada.

VII. Informar al Pleno de las irregularidades que se encontraren en dichas inspecciones, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimare pertinentes.

VIII. A petición de parte interesada y aún de oficio, dictar las medidas pertinentes para remediar las demoras o faltas no graves en que incurran los Servidores Públicos bajo su dependencia jerárquica, en el cumplimiento de sus obligaciones y en el despacho de los negocios, imponiéndoles las (sic) corrección disciplinaria en términos de esta ley. Si las faltas fueran graves las turnará al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente, debiéndose observar lo dispuesto en el Título Noveno de esta ley.

que se observen la disciplina y puntualidad debidas en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados del Estado;

X. Registrar, a través de la Secretaría General de Acuerdos, las cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones.

XI. Conceder licencias a los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo, hasta por quince días, según lo estime conveniente, llamando o designando a los sustitutos respectivos.

XII. Recibir la protesta a los Servidores Públicos del Poder Judicial que designe el Pleno y solicitar de los Jueces que remitan constancia de las protestas de sus empleados.

XIII. Poner en conocimiento del Pleno las solicitudes de licencia por más de quince días de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia, para que proceda con arreglo a las atribuciones que le son conferidas.

XIV. Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas y temporales de los Jueces, Secretarios y demás Servidores Públicos del Poder Judicial, para efectos de nombrar los sustitutos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-03

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

XV. Tener bajo su dependencia el Archivo del Poder Judicial del Estado.

XVI. Rendir al Gobernador del Estado y al Poder Legislativo los informes que soliciten en relación con las actividades y labores del Poder Judicial.

XVII. Turnar al Pleno o a las Salas los asuntos que sean de su competencia.

XVIII. Revisar y aprobar la cuenta mensual sobre los gastos menores erogados.

XIX. Comisionar a los Magistrados que deberán encargarse de las visitas periódicas de inspección a Centros de Readaptación Social y demás lugares de detención. Estas visitas tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los Reglamentos internos de esos establecimientos y del trato que reciben los internos sujetos a proceso. Cada uno de estos establecimientos será visitado por lo menos una vez al año y con ese motivo se rendirá un informe por escrito al Pleno del Tribunal, con copia a la autoridad correspondiente, para que, en su caso, dicte las medidas pertinentes.

XX. Proponer al Pleno el proyecto de Presupuesto de Egresos que deberá regir en el siguiente ejercicio fiscal anual.

DE
ION
DOS.

XXI. Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el Poder Judicial y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas al sueldo fijo, que sólo podrán ser alteradas por concepto de las correcciones disciplinarias en los términos que prescriba la ley.

XXII. Formar mensualmente una lista de las diligencias cuya práctica se hubiere encomendado a los Jueces de la Jurisdicción, para lo cual éstos darán cuenta mensualmente del estado de esas diligencias.

XXIII. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta su estado de resolución.

SUP:
JUST
SECRE

XXIV. Rendir los informes previos y con justificación en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

XXV. Cuidar que se integren las hojas de servicios de los Servidores Públicos del Poder Judicial, haciendo las anotaciones que procedan, incluyendo quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XXVI. Legalizar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, las firmas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

XXVII. Celebrar Convenios con las Instituciones de Enseñanza Superior u Organismos e Instituciones de Investigación Jurídica para lograr el mejoramiento profesional de los Administradores de Justicia.

XXVIII. Conocer de los demás asuntos que le encomienden las leyes."

Del dispositivo anterior no se desprende expresamente que al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado le corresponda la representación legal del órgano para poder acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Además, de un análisis realizado a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Baja California Sur tampoco se desprende a quien le pueda corresponder el ejercicio de la representación legal de dicho órgano.

Por consiguiente, al no preverse en la ley que rige al Poder Judicial local a quién le corresponde su representación, entonces, en atención a la última parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se presume que quien comparece a juicio cuenta con la representación legal y con la capacidad

CENTROVERIA CONSTITUCIONAL 16/2007

para hacerlo, al no existir dato alguno que compruebe lo contrario.

Aunado a lo anterior, y, como ya se señaló, en autos consta la copia certificada del acta número cuatro, de fecha nueve de febrero de dos mil siete, mediante la cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en sesión extraordinaria, por unanimidad de votos, nombró a la Magistrada presidenta Guadalupe de Jesús Elizondo Hernández, como representante legal en la presente controversia constitucional. Acta que señala lo siguiente:

"En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, siendo las 11:00 once horas del día 09 nueve de Febrero del año 2007, dos mil siete, reunidos en la Sala de Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión extraordinaria, por convocatoria de la Magistrada Presidenta, de conformidad a (sic) lo establecido en el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Estado, (sic) los señores Magistrados licenciados GUADALUPE DE JESÚS ELIZONDO HERNÁNDEZ, Presidenta, ALEJANDRO SANTOYO PADILLA, VALENTÍN MORENO SORIA, HUMBERTO MONTIEL PADILLA, IGNACIO BELLO SOSA, RAFAEL SIQUEIROS FLORES y FRANCISCO JAVIER AMADOR SOTO, así como la Secretaria General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia, licenciada GRACIELA GONZÁLEZ RUBIO CERECER, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Extraordinario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

correspondiente conforme al número de acta que se indica. La Magistrada Presidenta da inicio a la Presente Sesión, señalando que es con el fin de hacer un estudio minucioso de la reforma que sufrió nuestra Ley Orgánica, en específico su artículo 115 del que se advierte que origina grandes consecuencias, específicamente patrimoniales, lo que se traduce en los recursos que ingresan a este Tribunal, en específico por parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, poniéndose de manifiesto que resultan a todas luces contrarias a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además lo referente a prohibir que los magistrados reciban estímulos remuneratorios a cargo del citado fondo lo que resulta violatorio también a (sic) nuestra Carta Magna por lo que este Cuerpo Colegiado acuerda por unanimidad promover un juicio de controversia constitucional con motivo de las reformas y adiciones que sufriera el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que se publicara en el decreto NÚMERO 1650 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Número 54, de fecha 31 de Diciembre del 2006, en esa consideración el Pleno acuerda por decisión unánime: que con motivo del juicio que será promovido, la acción correspondiente sea ejercitada por los Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado por conducto de la Magistrada Presidenta licenciada Guadalupe de Jesús Elizondo Hernández, a quien

para esos efectos deba (sic) tenérsele como representante legal; sin existir más intervenciones se da por terminado el Pleno, levantándose por duplicado la presente acta, que firman los que en ella intervinieron.- Doy fe. [...]"

Cabe señalar que una de las partes demandadas en la presente controversia constitucional —Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur— alegó falta de legitimación activa de la parte actora, al considerar que para que el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el que se le otorga la representación a su Presidenta, haya surtido plenos efectos legales era necesaria su publicación en el Boletín Judicial del Estado, so pena de ser nulos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles local, pues de acuerdo con lo señalado por el diverso 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los numerales 141 de dicha ley y 157, fracciones V y VI de su Reglamento, los acuerdos del Pleno deben ser publicados en el referido Boletín, lo que en la especie no ocurrió.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no le asiste la razón al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se ha señalado, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor podrá comparecer a juicio por conducto del funcionario que cuente con facultades



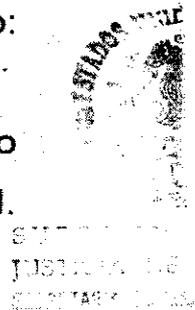
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para representarlo, conforme a las leyes que lo rijan y, excepcionalmente, podrá presumirse dicha representación. Supuesto este último que ha operado en el presente caso al existir una laguna legislativa sobre a quién le corresponde representar al Poder Judicial local, por lo que se ha determinado que quien promovió la controversia constitucional cuenta con facultades para ello, además, que hubiera acreditado su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia al momento de presentar la demanda, aunado a que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional le encomendó promoverla, en sesión extraordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil siete, con lo cual se advierte que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace, lo cual es suficiente tratándose de la legitimación activa en controversia constitucional.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE. Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos

correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace.” (No. Registro: 183,319. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Septiembre de 2003. Tesis: P./J. 52/2003. Página: 1057).



Asimismo, si dicho Poder Judicial es uno de los sujetos enunciados por el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

CUARTO. Legitimación pasiva. A continuación, se analizará la legitimación de las demandadas, al ser presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tanto que resultan obligadas por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

El artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].”

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur compareció a juicio por conducto de Antonio Olachea Cera y Georgina Noemí Hernández Beltrán, quienes se ostentaron como Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo que acreditan con copia certificada del acta de la Décima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, de fecha quince de diciembre de dos mil seis, en la que se les eligió para ocupar los cargos con los que se ostentan, respectivamente, en la presente controversia constitucional para el primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la referida Legislatura

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

(fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y ocho del expediente principal).

Al respecto, es importante señalar que la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur no establece en quién recae la representación para acudir ante los órganos jurisdiccionales, como en el caso, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, en atención a la última parte del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se presume que quien comparece a juicio cuenta con la representación legal y con la capacidad para hacerlo, al no existir dato alguno que demuestre lo contrario.

Además, en autos consta copia certificada del acta de la sesión secreta ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la Décimo Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, de fecha treinta de marzo del año de dos mil siete mediante la cual el referido Congreso autorizó al Diputado Antonio Olachea Liera y a la Diputada Georgina Noemí Hernández Beltrán, Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva por dicho periodo, para que conjuntamente, en nombre y representación del Congreso del Estado, den contestación a la controversia constitucional que se analiza, así como para firmar o suscribir cualquier requerimiento u oficio que se dé dentro del proceso de dicha controversia, sin que exista respecto de tal acta de sesión prueba en contrario.



SUPREMA
CORTA DE
JUSTICIA DE
SECRETARIA DE

California Sur recae en el Gobernador, por lo que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, en representación de dicho poder.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, dicho poder tiene legitimación para comparecer en esta vía, al haber sido quien promulgó la ley impugnada.

QUINTO. Causas de Improcedencia. Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio, debiendo manifestar que aquélla referente a la falta de legitimación activa ya fue desvirtuada en el considerando tercero que antecede.

Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que mediante Decreto 1787 publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se reformó la fracción V y se suprimió el último párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, por lo que con fundamento en los artículos 19, fracción V¹, 65² y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las

¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]"

² (REFORMADO PRIMER PARRAFO. D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

"Artículo 65. En las acciones de Inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.--- La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de Inconstitucionalidad."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la norma contenida en la fracción y párrafo mencionados, al haber cesado sus efectos en términos de la siguiente jurisprudencia de este Tribunal Pleno:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se

logró con su reforma o sustitución." (Novena Época. No. Registro: 178565. Instancia: Pleno, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Mayo de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 24/2005, página: 782).

SEXTO. Estudio. Antes de entrar al estudio de los conceptos de invalidez correspondientes, es de señalarse que la materia de la presente controversia constitucional se reduce al análisis de la constitucionalidad de la reforma realizada a la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contenida en el **Decreto 1650**, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil seis en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez delimitado el análisis de la presente controversia, a continuación se procede a dar respuesta a los argumentos de invalidez hechos valer por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, los cuales se analizarán en orden diverso al que fueron planteados por la parte actora:

En primer lugar se analizará el argumento contenido en el quinto concepto de invalidez por considerarse de estudio preferente, al referirse a violaciones al proceso legislativo. Ello, de acuerdo con lo sustentado por este Tribunal Pleno, de conformidad con el criterio cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en

virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento.”

(No. Registro: 172,559. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: P./J. 42/2007. Página: 1639).

La actora alega que las reformas y adiciones llevadas a cabo al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur atentan contra los principios fundamentales de la estructura de gobierno y de administración de justicia, consagrados en los artículos 17, 41 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, ya que el Legislador local, al emitir la norma controvertida invade una atribución competencial del Poder Judicial local, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, fracción XXIX y del 108 al 121 de la referida Ley Orgánica.

Asimismo agrega que el Congreso del Estado debió, mediante comunicación oficial, haber solicitado la comparecencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para



que emitiera su opinión respecto de la pretensión de reformar y adicionar la multicitada ley reglamentaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para poder dar respuesta al concepto de invalidez antes referido, resulta necesario analizar la Constitución Política del Estado de Baja California Sur para determinar si en la especie, tal ordenamiento establece la participación del Tribunal Superior de Justicia Local en el propio proceso de formación de leyes o decretos.

Así, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur establece en materia de iniciativa y formación de leyes o decretos, lo siguiente:

"57. La facultad de iniciar Leyes o Decretos compete a:

- I. Al Gobernador del Estado.**
- II. Los Diputados al Congreso del Estado**
- III. Los Ayuntamientos**
- IV. El Tribunal Superior de Justicia**
- V. Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con**

las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto del Diputado de su distrito."

"58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles."

"59. Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto por el Gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior."

"60. La facultad de veto del Gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá expresarse si el veto es parcial o total.**
- II. Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto por el Gobernador al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación.**
- III. Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación;**

SUP
JUST
SECRE



SUP
JUST
SECRETARIA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporarán en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación; y

V. Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto quedará sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado."

"61. El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de Convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo."

"62. Las iniciativas de Ley o Decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo periodo de sesiones."

"63. Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo Económico,

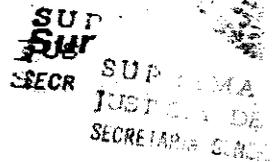
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

las que a excepción de esta última se remitirán al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, por conducto del Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva en funciones, con la formalidad siguiente:

Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así lo solicite, y se cumplan los requisitos que fije la ley.

La ley establecerá el procedimiento a que se sujetará la organización de referéndum.

'El Congreso del Estado de Baja California decreta: (Texto de la Ley o Decreto).'"



Por su parte, la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 101. El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado.*
- II. A los Diputados al Congreso del Estado.*
- III. A los Ayuntamientos.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo.

V. A los ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente ley determine. Así como por conducto del Diputado de su Distrito.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas dentro del término de 30 días hábiles siguientes contados a partir del día en que hubieren sido turnados por el pleno a la Comisión correspondiente."

"Artículo 102. Es iniciativa de ley aquélla que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas."

"Artículo 103. Es iniciativa de Decreto aquélla que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales."

"Artículo 106. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TE
NAC
ACUER

corresponda, según la naturaleza del asunto del que se trate.

Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones."

"Artículo 107. Desechada una iniciativa en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo Período de Sesiones."

"Artículo 108. En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de la Diputación presente, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señalados, y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura."

"Artículo 109. Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgentes o de obvia resolución."

"Artículo 110. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."



SUPLENTE
SECRETARÍA GEN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 112. Las iniciativas que fueren presentadas durante los recesos de la Legislatura, serán leídas por la Comisión Permanente, quien dará cuenta al Congreso en el Período Ordinario o en el Extraordinario que se convoque, a fin de que se proceda en los términos de esta ley."

"Artículo 113. Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de un plazo de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido."

Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la Asamblea.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen."

"Artículo 114. Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el Proyecto de ley, decreto o acuerdo económico, según corresponda."

Las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán también ampliar su dictamen a

materias relacionadas, aun cuando no sea objeto expreso de la iniciativa."

"Artículo 115. Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los Diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito."

"Artículo 116. La falta de presentación oportuna de dictámenes se corregirá recogiendo a las comisiones omisas los expedientes relativos, que la Presidencia pasará, desde luego, a otra comisión; que de no hacerlo en el plazo que se le fije, se tendrá por dictaminado el asunto, en el sentido de que se aprueben todos sus puntos, y el Presidente deberá ponerlo a discusión en la Sesión inmediata posterior."

Estos hechos se harán constar en las actas de las sesiones correspondientes."

"Artículo 117. Salvo acuerdo en contrario de la Asamblea, las comisiones dictaminadoras y el pleno conocerán de las iniciativas, negocios o dictámenes, atendiendo al orden cronológico en el que inicialmente se hubieren recibido."

"Artículo 118. Los dictámenes relativos a Proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primera lectura y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de ley o decreto."

"Artículo 120. Si un Proyecto de ley o decreto constare de más de cien artículos, podrán darse las lecturas a las que se refieren los artículos anteriores, parcialmente, en el número de Sesiones que acuerde la Asamblea."

"Artículo 121. Después de aprobados los artículos de una Ley o Decreto por el Congreso, y antes de enviarla al Ejecutivo para su aprobación, la asamblea, por mayoría en votación económica, podrá acordar que se pase el expediente respectivo a la Comisión de Corrección y Estilo para que formule el informe de lo aprobado y la presente, a más tardar, a los tres días, a fin de que todos los Proyectos de leyes o decretos aprobados en el Período Ordinario, y aun aquellos votados en la última Sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho Período."

Este informe deberá contener exactamente lo que el Congreso hubiere aprobado, sin hacer ninguna variación, así como las correcciones que demanden buen uso del lenguaje en la claridad de las leyes.

En la aprobación de este informe, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. **Se dará lectura una sola vez en la Sesión en la que fuere presentado, debiéndose concretar exclusivamente a los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos o fracciones sobre las que versen las correcciones.**

- II. **Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no discusión. En el primer caso sólo participarán dos Diputados a favor y dos en contra; y en el segundo, se tendrá por desechada y se regresará a la Comisión para que presente nuevo informe en el mismo plazo y condiciones señalados en el presente artículo."**

"Artículo 122. Quince días antes de la clausura de cada Período Ordinario de Sesiones, las Comisiones entregarán a la Secretaría la lista de los asuntos pendientes de dictamen para que la misma los ponga a disposición del Congreso en su nueva reunión o requiera acuerdo de la asamblea si son de tal naturaleza que no pueda resolverse sobre todos ellos en el Período Ordinario.

De concederse por la Asamblea mayor plazo a una comisión para rendir su dictamen fuera del término del período ordinario, continuará ésta sus labores durante el receso hasta concluirlo, en cuyo caso deberá presentarlo ante la Diputación Permanente para que ésta, a su vez, lo turne al pleno al iniciarse el siguiente período."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 123. No podrán ser puestos a discusión ningún dictamen de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados, a más tardar en la Sesión anterior a la que la discusión vaya a celebrarse, las copias que contengan el dictamen o iniciativa correspondientes; salvo los que se refieran a asuntos electorales, o cuando se hubiere concedido dispensa de trámites, en términos de la presente ley."

"Artículo 124. Para que se dispensen los trámites que deben correr un proyecto de ley, decreto o iniciativa, se necesita, ante todo, la proposición formal escrita y firmada, o verbal si fuere urgente, en que se pida al Congreso dispensa, expresándose terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos."

"Artículo 125. La proposición, inmediatamente será puesta a discusión, la que tratará sobre la urgencia de la expedición de la ley pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra."

"Artículo 126. Si se otorgare la dispensa de todos los trámites, el Proyecto de ley será puesto inmediatamente a discusión en lo general y en lo particular."

En la dispensa general de los trámites no se tienen comprendidos los que se originen en la discusión en adelante."

"Artículo 127. En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura:

- I. La iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado.*
- II. El dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos.*
- III. El voto particular de algún Diputado, si se hubiere presentado.*

La lectura de los documentos a los que se refieren las Fracciones I y II, podrá dispensarse, siempre y cuando los Diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la Sesión, y así lo determine la Asamblea por mayoría en votación económica.

Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "ESTÁ A DISCUSIÓN EL DICTAMEN"."

"Artículo 128. El Presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general y después en lo



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

particular, artículo por artículo. Si constare de un solo artículo, será puesto a discusión una sola vez."

"Artículo 129. Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia del Congreso, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión."

"Artículo 130. Aprobado en lo general un Proyecto de Ley o de Decreto, se pasará a discutir en lo particular, en los términos que previenen los artículos anteriores. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado."

"Artículo 131. De haber discusión, porque alguno de los integrantes del Congreso desee hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente formará una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hablar hasta tres veces, cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso del Congreso."

Cuando algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra, no estuviere en la Sesión en el momento

en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.”

“Artículo 132. Si en el curso de las discusiones, el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates, interpela a uno o más de los Diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestar la interpelación o abstenerse de hacerlo. Las interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas.

Cuando las interpelaciones sean dirigidas a varios Diputados, se contestarán en el orden en el que hubieren sido hechas, pudiendo contestar también por todos, uno solo de los interpelados, autorizado por los demás.”

“Artículo 133. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora y el o los Diputados autores de la iniciativa, podrán hacer uso de la palabra en la discusión de un negocio, aun sin haberse inscrito, y cuantas veces la soliciten.

“Artículo 134. Los Diputados que no estén inscritos en la Lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador. En este caso, podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 135. Ningún Diputado podrá ser interpelado mientras tenga el uso de la palabra, a menos de que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el Artículo siguiente o que algún miembro de la Cámara solicite autorización al orador para hacer una interpelación sobre el asunto. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo."

"Artículo 141. Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente consultará a la asamblea si se considera el dictamen o artículo a debate, suficientemente discutido. Si se obtuviere respuesta afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular, en el primer caso, y se someterá a votación en el segundo."

Si no se considerase suficientemente discutido, procederá a formular nueva lista de oradores hasta que la asamblea declare agotada la discusión y estar en el caso de pasarlo a votación; que regrese el proyecto a la Comisión Dictaminadora para que formule otro, o que se tenga definitivamente por desechado."

"Artículo 142. Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la

discusión dentro de la misma sesión, salvo que la asamblea acuerde concederle mayor tiempo si la naturaleza de las reformas son tales que lo requieran para mejor proveer. Hecho esto, se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación. De no presentarse el dictamen modificado dentro del término señalado, se nombrará una Comisión Especial que formule nuevo dictamen.”

“Artículo 143. Cuando un Proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.”

“Artículo 144. En la discusión particular de un Proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella indicarán los artículos que desean impugnar y restrictivamente sobre ellos versará el debate.”

“Artículo 145. En las discusiones en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los Diputados quieran impugnar; los demás del Proyecto que no provoquen discusiones, se podrán reservar para votarlo en un solo acto.”

“Artículo 146. Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 149. Las votaciones se harán en forma económica, nominal o por cédula.

"Artículo 160. Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de quien preside la Sesión.

Declarado el resultado de una votación, cualquiera de los Diputados puede pedir que se repita ésta, para desvanecer alguna duda sobre la misma."

"Artículo 161. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada."

"Artículo 165. Una vez aprobado un Proyecto de Ley o Decreto, se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado."

"Artículo 166. Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de Sesiones del Período siguiente."

“Artículo 167. Devuelta la ley o decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que, en vista de ella, examine de nuevo el asunto y emita su parecer.”

“Artículo 168. El nuevo dictamen de la Comisión será leído o discutido con las mismas formalidades que el primero, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas.”

“Artículo 169. Para ratificar un proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.”

De todas las disposiciones antes transcritas, contenidas en la Constitución Política del Estado, la cual remite expresamente a la Ley Reglamentaria del propio Congreso del Estado para el trámite al que se deberán sujetar las iniciativas de ley o decreto, ordenamiento este último que no contiene disposición alguna que obligue, como lo sostiene la parte actora, al referido Legislador a hacer comparecer al Tribunal Superior de Justicia para los efectos de que emitiera la opinión correspondiente respecto de la reforma llevada a cabo al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existe disposición alguna, constitucional, reglamentaria u orgánica, que disponga la obligación del

ESTADO
SUPERIOR
DE JUSTICIA
SECRETARÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Congreso del Estado de solicitar la comparecencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que emita opinión respecto de la pretensión de reformar y adicionar el ámbito de regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Así, es claro que ni la Constitución del Estado de Baja California Sur ni la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado, establecen como un requisito para la iniciativa y formación de leyes o decretos que regulen el ámbito del Poder Judicial del Estado, la participación o intervención del Tribunal Superior de Justicia local, esto es, no se constituye en un requisito que, al no satisfacerse, se deba considerar como violado el procedimiento referido.

No pasa inadvertido para este Máximo Tribunal la circunstancia de que, en la práctica, las Comisiones del Congreso del Estado de Baja California Sur lleven a cabo reuniones con distintos sectores, grupos o bien, otros Poderes de la propia Entidad, para el intercambio de ideas respecto de los proyectos de ley o decreto que son sometidos al conocimiento y posterior aprobación del Pleno del Congreso Estatal. Sin embargo, ello no significa que este último, al modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial, haya violentado alguna disposición de carácter Constitucional, ya sea Federal o del propio Estado, puesto que, se reitera, no existe disposición alguna que prevea la intervención o participación del Poder Judicial en tales reformas.

Por consiguiente, la reforma que ahora se impugna no violentó el procedimiento establecido tanto en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur como en la Ley Reglamentaria del Congreso local, para la iniciativa y formación de leyes o decretos.

En ese sentido, es inconcuso que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que se declara infundado su argumento.

SÉPTIMO. Fundamentación. A continuación se analiza el primer concepto de invalidez en la parte en la que la actora aduce que la reforma a la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no cumplió con la garantía de fundamentación y motivación.

Es infundado el anterior argumento ya que el Congreso del Estado, en la iniciativa correspondiente a la reforma al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señaló que con el objeto de que los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se ejerzan de una manera más eficiente y transparente se proponía reformar la fracción I del referido artículo, para que, con ello, el monto que ingrese al mismo por concepto de reparación del daño sea destinado íntegramente a ese fin.

Asimismo, el referido Poder Legislativo, en el dictamen correspondiente, consideró necesario modificar la redacción propuesta en la iniciativa de mérito, al señalar lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SUPLENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Una vez analizada la iniciativa, así como estudiado el objetivo que se persigue con la misma, que es el que la autoridad encargada de administrar justicia, destine los recursos relativos a las garantías de reparación del daño e intereses generados por estos en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, precisamente a la reparación del daño cuando así lo indique una sentencia, o cuando aquellos sujetos a procesos se sustraigan a la acción de la justicia, buscando éstos que prescriba la acción y no cumplir con su obligación de reparar el daño que ocasionó (sic) con su irresponsabilidad, haciendo con ello nugatorio el derecho que los ofendidos tienen de obtener justicia, hemos realizado una nueva redacción para dicho numeral, desde luego tomando como base la propuesta original, así como tomando en cuenta que el fondo fue creado precisamente para garantizar la administración de justicia, a todo aquel ciudadano que por el despliegue de una conducta antijurídica, se vea afectado en sus bienes o persona; por ello proponemos una nueva redacción del numeral que nos ocupa, mencionando, que con esta nueva redacción, cuidamos desde luego el fortalecimiento de la preparación profesional de todos los funcionarios del Poder Judicial y órganos auxiliares, pues ello será garantía de una mejor impartición de justicia."

La parte actora argumenta en el primer concepto de invalidez que con las adiciones y reformas realizadas al artículo

115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que tales modificaciones carecen de fundamentación y motivación.

Este argumento es infundado, ya que, como se dejó asentado líneas arriba, de la exposición de motivos y de las argumentaciones originadas por el dictamen del Poder Legislativo del Estado, según corresponde, se advierte que, si bien éstos no son por demás extensos, sí existe una justificación del Congreso local al plantear la reforma al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local.

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fundamentación y motivación de los actos de una autoridad legislativa, como es el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se satisfacen siempre que dicha autoridad actúe dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y que la ley respectiva que emita se refiera a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esa ley, deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

De igual manera, este Máximo Tribunal ha sostenido, en concordancia con el criterio antes señalado, que cuando se trate de actos que no trasciendan de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, como es el caso que nos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ocupa, ya que la reforma legal que se reclama afecta directamente la estructura y organización del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, las garantías de fundamentación y motivación se cumplen:

- a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma en que lo disponga la ley.
- b) Con la existencia constatada de que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique que la autoridad haya actuado en un sentido y no en otro.

Lo anterior, ha sido sustentado en los criterios cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Aun cuando es cierto que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en que consiste la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, ha de entenderse que abarca a todo acto de autoridad, sea ésta legislativa, ejecutiva o judicial, en la medida en que todas ellas deben actuar, por igual, dentro de un marco jurídico de "legalidad", debe sin embargo aclararse que, tratándose de actos de autoridades legislativas

(leyes), dichos requisitos de "fundamentación y motivación" se satisfacen siempre que ellas actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera (fundamentación) y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica." (No. Registro: 233,494. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 38 Primera Parte. Página: 27).

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPRESARLAS. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, y así, tratándose de un Congreso Local, la ley que expide estará fundada y motivada si en los términos de la Constitución Local, el Poder Legislativo está facultado para expedir esa ley. Esos requisitos de fundamentación y motivación, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúan dentro de los límites de las atribuciones de la Constitución correspondiente les



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-05

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

confiere (fundamentación). y cuando las leyes que ser jurídicamente reguladas, (motivación), sin que esto implique que todos y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos debe ser necesariamente materia de una motivación específica.” (No. Registro: 232,866. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 78 Primera Parte. Página: 69).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.”

(No. Registro: 232,351. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación. Volúmenes: 181-186 Primera Parte. Página: 239).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.” (No. Registro: 192,076. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Abril de 2000 Tesis P./J. 50/2000. Página: 813).

Así, es claro que la fundamentación y motivación del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur que ~~ahora~~ se combate, fue satisfecha por el Poder Legislativo del Estado.

Lo anterior es así, ya que la iniciativa combatida fue presentada por la Diputada Carolina Madrigal Ibarra, quien de acuerdo con el artículo 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado, como diputada del Congreso local, se encuentra facultada para iniciar leyes. Además, dicha iniciativa cumplió con el contenido del artículo 58 de la referida norma fundamental local, al seguir el proceso legislativo referido en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, siendo evidente que dicha Ley regula aspectos necesarios para la impartición de justicia.

OCTAVO. Retroactividad. La parte actora también sostiene en su primer concepto de invalidez que la reforma a la fracción I del artículo 115 viola los artículos 14 y 16 de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

Norma Fundamental, porque pretende tener aplicación retroactiva por cuanto alteran la naturaleza del depósito, privando al Poder Judicial del Estado y a los particulares, de fondos que están afectos a un fin determinado; y agrega que se transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con su aplicación se corre el riesgo de privar al Poder Judicial local de los recursos que tiene para proveer a su subsistencia.

Sobre el particular, resulta necesario transcribir los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, relativos al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, entre ellos, el artículo 115 ahora impugnado:

"Artículo 110. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se integrará con:

- a) ***Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los Tribunales Judiciales y Órganos dependientes del Poder Judicial: multas y sanciones que se hagan efectivas.***
- b) ***Con los objetos o instrumentos materia del delito cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término que señale el Código Penal.***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- c) **Con los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales y Órganos dependientes del Poder Judicial que no fueron retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos dentro del término que señalen las leyes respectivas, computado a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, teniéndose como tal fecha la de la notificación respectiva.**
- d) **Con el monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida no la reclame en los términos que fija el Código Penal.**
- e) **Con las donaciones o aportaciones a favor del Fondo."**



"Artículo 111. Los depósitos que por cualquier motivo deban hacerse ante los Juzgados del Fuero Común deberán realizarse en efectivo o en título a disposición del Órgano del Tribunal Superior de Justicia que conozca del asunto."

"Artículo 112. Cualquier depósito existente o que se haga en lo futuro en títulos a favor de particulares, el Órgano del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, ordenará hacerlo efectivo."

"Artículo 113. Para los efectos de los artículos anteriores, el Tribunal o cualquier Órgano de éste, que por cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al Fondo."

"Artículo 114. Las cantidades que reciba el Fondo en los términos del artículo anterior, serán reintegradas al beneficiario o depositante, según proceda, mediante orden por escrito del Titular del Órgano correspondiente."

"Artículo 115. El patrimonio del Fondo se destinará:

- I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculgado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación; [...]."**

SUI
SECRET



SUPRA
JUST
SECRET

De los artículos transcritos se desprende, en la parte que interesa, respecto del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, lo siguiente:

- Es administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.
- Se integra con los intereses de los depósitos en dinero o valores que por cualquier concepto se efectúen ante los Tribunales Judiciales y órganos



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dependientes del Poder Judicial, así como con el monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida no la reclame en los términos que fija el Código Penal.

La parte actora argumenta que la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur transgrede los artículos 14, 16 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que las modificaciones tienen efectos retroactivos, por cuanto alteran la naturaleza del depósito, así como que con las mismas se corre el riesgo de privar al Poder Judicial de referencia de los recursos que tiene para proveer a su subsistencia.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
N.º
DE A.

En relación con el argumento en el sentido de que la norma combatida viola la Constitución Federal, al pretender tener aplicación retroactiva, por cuanto altera la naturaleza del depósito, deviene infundado en atención a que parte de una premisa incorrecta.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto no se actualiza la violación a un derecho adquirido por parte del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, respecto del destino de los ingresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, sino a una simple expectativa de derecho, esto es, de acuerdo al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur vigente antes de la reforma que se combate, el patrimonio del citado Fondo se destinaba a:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia podía destinarse a fines específicos, pero sin generar un derecho adquirido hacia el futuro a favor del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Esto es, la reforma incorpora un fin adicional del patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que antes no se contemplaba en la Ley Orgánica, por lo que lejos de afectar derechos adquiridos y, con ello violentar el principio de retroactividad de la norma, la modificación aludida actualiza la aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia hacia un destino más, que es el que determinados recursos se destinen exclusivamente a la reparación del daño, cuando dichos recursos provienen, única y exclusivamente, de los intereses obtenidos generados por las garantías otorgadas precisamente para reparar el daño causado.

Esto es, para que se pudiera actualizar una violación a la garantía de retroactividad de la norma, era necesaria la existencia de un derecho adquirido y que éste se viera afectado con la entrada en vigor de la norma que se combate —caso que en la especie no se actualiza—, de acuerdo con los criterios sustentados por este Máximo Tribunal, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Para que pueda decirse que se da efecto retroactivo a una ley, se necesita que se le lesionen derechos adquiridos, por lo que no puede alegar retroactividad quien en

ninguna forma justifica la existencia de esos derechos.” (No. Registro: 232,572. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmenes: 133-138 Primera Parte. Página: 191).

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.” (No. Registro: 181,024. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena

SUP
SECRET





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Julio de 2004. Tesis: 2a./J. 87/2004. Página: 415).

Por cuanto hace al argumento del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en el sentido de que la reforma al artículo 115, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado transgrede la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con su aplicación se corre el riesgo de privar al Poder Judicial del Estado de los recursos que tiene para proveer a su subsistencia, también deviene infundado en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 2º de la Ley de Presupuesto y Control de Gasto Público Estatal del Estado de Baja California Sur, el gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión financiera y deuda pública que realizan, entre otros, el Poder Judicial local.

Por su parte, el artículo 16 de dicho ordenamiento legal dispone que para la formulación del Proyecto de Egresos del Estado, las Entidades, que en este caso se refiere al Poder Judicial local, elaborarán sus anteproyectos con base en la programación de sus actividades.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal de 2007, autorizó al Poder Judicial del Estado una determinada cantidad para sufragar sus

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

egresos, monto que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley de Presupuesto y Control de Gasto Público Estatal, corresponde a gasto corriente, inversión financiera y deuda pública.

En ese orden de ideas y considerando que el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial es realizado con base, en sus actividades, las cuales consideran gasto corriente, inversión financiera y deuda pública, en su caso, es claro que la reforma que ahora se analiza no provoca, tal y como lo sostiene la parte actora, el privar al Poder Judicial estatal de los recursos con los que cuenta para proveer a su subsistencia.

Lo anterior es así, ya que la reforma que ahora se analiza incorporó una fracción al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para señalar que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará, entre otras cosas, a reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación, y este Tribunal Pleno interpreta que única y exclusivamente los intereses generados por las garantías otorgadas para la reparación del daño deberán destinarse a ese fin, esto es, el patrimonio del Fondo de referencia encuentra su origen en recursos diversos a los contenidos en el presupuesto autorizado por la Legislatura Local.

De lo anterior se sigue que si bien la reforma redistribuye el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia al incorporar un fin específico más, lo cierto es que dicha inclusión no puede provocar la conclusión a la que llega la parte actora, ya que, tal y como lo señala la reforma, el patrimonio de dicho Fondo que se destina a reparar el daño, es el que se constituye única y exclusivamente con los intereses obtenidos por garantías de reparación del daño, rendimientos que nada tienen que ver con los destinados a cubrir sus necesidades de subsistencia, ya que estos últimos si forman parte del presupuesto autorizado por el Congreso local.

Además, los ingresos que constituyen el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia no forman parte del Presupuesto de Egresos que el Poder Judicial tiene asignado año con año, esto es, el autorizado por la propia Legislatura del Estado, ya que si bien no existe norma que así lo establezca, del análisis del artículo 110 de la Ley Orgánica del referido Poder, se concluye que los recursos que lo conforman, por sus propias características, no pueden ser presupuestados.

El artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local dispone que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrará con:

1. Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los Tribunales Judiciales y Órganos dependientes del Poder Judicial: multas y sanciones que se hagan efectivas.
2. Con los objetos o instrumentos materia del delito cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

derecho a ellos, dentro del término que señale el Código Penal.

3. Con los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales y Órganos dependientes del Poder Judicial que no fueron retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos dentro del término que señalen las leyes respectivas.
4. Con el monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida no la reclame en los términos que fija el Código Penal.
5. Con las donaciones o aportaciones a favor del Fondo en comento.

Los elementos que integran el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia no pueden formar parte del presupuesto autorizado del Poder Judicial, en principio, porque no forman parte del gasto corriente, de inversión financiera o deuda pública, en su caso, de dicho Poder, pero, además, porque para que talés elementos pudieran ser presupuestados se debería conocer o tener en claro el momento en que se actualiza el abandono de los mismos en favor del Poder Judicial.

En estas condiciones, los únicos ingresos con que cuenta el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que serán redestinados a la reparación del daño son única y



exclusivamente aquellos intereses que derivan, precisamente, de las garantías que se otorgan para la reparación del daño.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que con la reforma aludida no se priva al Poder Judicial del Estado de Baja California Sur de los recursos con los que cuenta para proveer a su subsistencia, ya que los ingresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se destinan a un fin específico no forman parte del presupuesto autorizado y asignado al citado Poder, sino que son ingresos adicionales que recibe al actualizarse determinadas hipótesis, por lo que tal argumento deviene infundado.

Además, al utilizarse única y exclusivamente los intereses que generan las garantías otorgadas para la reparación del daño, para cubrir, en su caso, esa propia reparación, no es dable, como lo sostiene la parte actora, que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se descapitalice, generando con ello una afectación al Poder Judicial del Estado de Baja California Sur e impidiéndolo cubrir las responsabilidades que asume al recibir los diversos depósitos que se le realizan, ya que los recursos que se utilizan para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, son solamente los rendimientos producidos por los depósitos, garantías, y fianzas, que tienen por objeto, precisamente, garantizar la reparación del daño.

NOVENO. Reparación del daño. En su cuarto concepto de invalidez la actora sostiene que la fracción I del artículo 115

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur atenta contra los principios fundamentales de la estructura de gobierno, administración de justicia y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, ya que la referida fracción I está fuera de contexto jurídico, y la misma no puede obligar al Tribunal Superior de Justicia del Estado a que, sin existir sentencia previa que determine la responsabilidad del inculpado, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se repare el daño.

La fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 115. El patrimonio del Fondo se destinará:

- I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación; [...]."***

El texto anterior dispone que una parte del patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia deberá destinarse a la reparación del daño cuando, existiendo fianza que garantice ésta:

- a) Se dicte sentencia condenatoria, o



- b) El indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su parte establece en su vigente artículo 20, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

- A. [...]
- B. De la víctima o del ofendido:
- I. Recibir ~~asesoría~~ ~~jurídica~~; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento pena;
 - II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

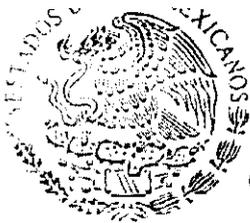
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito la reparación del daño, con el objeto de asegurar la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios



ocasionados por la comisión del delito, para lograr así la reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior se encuentra contenido en los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados

por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.” (No. Registro: 175,459. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 145/2005, página: 170).

“REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO. En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone

al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito." (No. Registro: 185,503. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Noviembre de 2002. Tesis: 1a./J. 51/2002, página: 160)



"REPARACIÓN DEL DAÑO. *La reparación tiene el carácter de pena pública, y comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, o, en caso contrario, el pago del precio de la misma y debe exigirse de oficio por el Ministerio Público, y esa pena surge en cada en que, al infringirse una ley sustantiva, se ataca el patrimonio moral y material de la víctima, aun cuando el legislador no la haya enumerado al tratar de cada uno de los delitos.*" (No. Registro: 311,856. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVII, página: 8616).

En relación con la reparación del daño, el Código Penal para el Estado de Baja California Sur establece:

"Artículo 39. Son penas: [...]

V. La reparación del daño; [...]"

"Artículo 43. *La pena de prisión impuesta en sentencia definitiva, puede ser sustituida por el Juzgador, atendiendo a las condiciones personales del delincuente, sus antecedentes y el daño causado, por un régimen de semilibertad o de tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad, multa o confinamiento, siempre que otorgue caución bastante para garantizar que cumplirá las condiciones propias de la medida y de acuerdo con las siguientes normas:*

[...]

Cualquiera que sea el tipo de conmutación, el condenado deberá cubrir o garantizar la reparación del daño, como condición para gozar del beneficio. En este último caso, la garantía tendrá vigencia de un año, plazo en el cual deberá cubrir efectivamente dicha reparación o, de lo contrario, el juez de oficio o a solicitud del ministerio público o del ofendido, ordenará que se haga efectiva la caución en favor de este último."

"Artículo 49. La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigible de oficio por el ministerio público en el proceso penal.

Quando la misma reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales."

"Artículo 50. Si la parte ofendida renuncia a la reparación del daño, su importe se aplicará al fondo auxiliar para la administración de justicia al causar ejecutoria la sentencia. Si no aparece ningún beneficiario en el caso de los delitos contra la vida, se condenará igualmente al inculpado, quedando disponible su importe por un año en favor de quien tenga derecho y, si vencido este plazo nadie lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reclama, se aplicará también al fondo auxiliar para la administración de justicia."

"Artículo 51. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones y el pago, en su caso, del deterioro que hubiese sufrido.**

Si la restitución no fuere posible, el pago de su valor actualizado que se determinará por el juez o por la autoridad fiscal al momento de su liquidación, atendiendo a las pruebas aportadas para demostrar su cuantía y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, desde la comisión del delito hasta su total liquidación.

Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

- II. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, incluyendo el costo de los tratamientos médico y psicológico necesarios para que la víctima recupere la salud física y mental; y**

III. La reparación del daño moral sufrido por el ofendido o por las personas que tengan derecho a dicha reparación, cuando la víctima haya fallecido."

"Artículo 52. Los responsables del delito y los terceros civilmente obligados, responderán solidaria y mancomunadamente por el importe de la reparación del daño, siempre que estos últimos sean demandados incidentalmente durante la instrucción y se trate de las personas a que se refiere el artículo 57 de este mismo Código."

"Artículo 53. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios serán fijadas por el juzgador al dictar sentencia, atendiendo objetivamente a las pruebas obtenidas en el proceso, pero la reparación del daño moral será determinada conforme a su prudente arbitrio, atendiendo a las características del delito, a la gravedad del daño ^{JUS} ^{SUP} ^{ENS} e peligro del bien jurídicamente tutelado y las circunstancias personales de la víctima, particularmente los sentimientos, afectos, creencias, cultura, educación, decoro, honor, reputación, aspectos físicos, estima del ofendido y demás similares que tengan relevancia para determinar este tipo de daño, así como a la situación económica del responsable."

"Artículo 54. Cuando el delito produzca la muerte o incapacidad del ofendido, el monto de la reparación



se fijará atendiendo a las cuotas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario integrado o las percepciones que la víctima recibió durante los doce meses anteriores a su fallecimiento, para determinar el promedio de un día de trabajo.

Si la víctima percibía una cantidad inferior a dos salarios mínimos o no realizaba trabajo remunerado, por cualquier causa, el pago se hará tomando como referencia el doble del salario mínimo diario en el lugar donde se cometió el delito.

Este parámetro se aplicará oficiosamente por el juez al otorgar la libertad caucional en el homicidio culposo y al condenar por este ilícito."

"Artículo 55. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II. El cónyuge o, en su caso, el concubino o concubina y los hijos del ofendido que dependan de él;
- III. Las demás personas con derecho a alimentos; y
- IV. Los herederos del ofendido, que no estén en los casos anteriores."

“Artículo 56. Los directores de hospitales públicos o privados y los terceros que, en auxilio de la víctima, hubiesen cubierto materiales o servicios legalmente incluidos en la reparación del daño, tendrán derecho a recuperar el monto de sus erogaciones actualizado en contra del obligado, compareciendo en el mismo procedimiento penal con los mismos derechos del ofendido o, en su caso, por la vía civil.”

“Artículo 57. Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, así como los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados bajo su autoridad o guarda;**
- II. Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometan sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;**
- III. Las personas jurídicas, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes, administradores o apoderados que actúen en su nombre.**

SUPP
JUST
SECRET



Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios o su parte de gananciales, de la reparación del daño originado por su conducta delictiva;

IV. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos culposos cometidos por las personas a quienes hayan transmitido voluntariamente su tenencia, uso o custodia, a excepción de los contratos de compra venta con reserva de dominio; y

V. El Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, por los delitos que cometan sus funcionarios o empleados, con motivo o en el desempeño del servicio público."

"Artículo 58. La obligación de cubrir la reparación del daño es preferente a cualquier obligación personal que el responsable hubiese contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción del derecho a alimentos."

"Artículo 59. Si no se logra hacer efectivo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia el primero y se distribuirá entre los ofendidos y, en su caso, a prorrata."

"Artículo 60. Los vehículos de motor y cualquier instrumento de uso lícito que sirvan para cometer

delitos culposos, se asegurarán por el ministerio público en la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier momento del proceso, para garantizar el pago de la reparación del daño, dejándolos en depósito del inculpado cuando no exista riesgo de ocultamiento o traslado.

Solamente podrá negarse el aseguramiento o levantarse esta medida, cuando el inculpado otorgue caución bastante para garantizar la reparación del daño.”

“Artículo 61. Al dictar sentencia condenatoria, el juez tomará en cuenta la caución otorgada para garantizar la reparación del daño, así como el embargo precautorio de bienes, ordenando a la autoridad fiscal que la haga efectiva o se rematen los bienes embargados, en su caso, si en el plazo de quince días, a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia, el condenado no cubre voluntariamente su importe o solicita y garantiza ante la autoridad judicial su pago, en parcialidades que no excedan de un año.”

De lo anterior podemos señalar que el Código Penal del Estado de Baja California Sur contempla diversas disposiciones que regulan la garantía de la reparación del daño, destacando lo siguiente:

- La reparación del daño es una pena pública.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Es exigible de oficio por el ministerio público durante el proceso penal.
- En caso de renuncia del ofendido a la reparación del daño o si no aparece beneficiario, el monto correspondiente se destinará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- La reparación del daño comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño material y la indemnización de perjuicios, así como la de carácter moral.
- La reparación del daño —material y moral— y la indemnización de perjuicios es fijada por el juzgador al momento de dictar sentencia.
- La obligación de cubrir la reparación del daño es preferente a cualquier obligación personal contraída con posterioridad a la comisión del delito, excepto el derecho a alimentos.

Ahora, conforme a lo ya expuesto en el considerando anterior, este Tribunal Pleno precisa, en primer lugar, que la cobertura de la reparación del daño prevista en la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, no se realiza con los depósitos que se hacen al fondo auxiliar para la administración de justicia, sino solamente con los rendimientos de los mismos, y se aplica única y exclusivamente ante la ausencia de recursos para cumplir a cabalidad una sentencia en la parte relativa a la reparación del daño, con la condición, adicional, de que en su momento el indiciado hubiera garantizado dicha reparación mediante la exhibición de una fianza.

En efecto, con los intereses que produzcan, en su caso, las garantías otorgadas para reparar el daño, se podrán satisfacer los derechos de las víctimas de un delito, ya sea que exista sentencia condenatoria, o bien cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, siempre y cuando en ambos casos se hubiere garantizado mediante fianza dicha reparación.

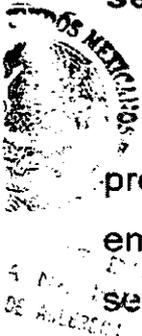
Por tanto, si el monto de los intereses que en su caso produzcan las garantías otorgadas es la fuente de ingresos que se destinará para cubrir la reparación del daño, es incuestionable que no existe la posibilidad de erosionar el fondo al punto de descapitalizarlo, ya que sólo una parte exclusiva de los rendimientos que genere resultan afectables, y mucho menos podrá disminuirse el presupuesto del Poder Judicial local, en atención a que los recursos del fondo no forman parte del gasto programado anualmente, tal como ~~USE~~ ^{SUP} ~~SECRET~~ ^{SECRET} explicó en el considerando anterior.

Por otra parte, la circunstancia de que sin existir previa sentencia definitiva que determine la responsabilidad del inculpado, la fracción I del artículo 115 reclamado permita que parte de los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia solventen la reparación del daño causado, no resulta violatoria del principio de irreductibilidad presupuestal que protege los recursos del Poder Judicial, ya que si no se trata de recursos pertenecientes a su presupuesto, el legislador tiene plena libertad para destinarlos conforme lo considere conveniente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, en la especie es del todo ⁴¹¹⁹razonable que el legislador local haya dispuesto utilizar una porción de dicho fondo para resarcir a las víctimas de un delito, ante la insolvencia del sentenciado, ya que de esta forma no es la condición económica de quien le ocasionó un ^{responsible} daño la que determina la viabilidad de su resarcimiento, sino que ante la falta de capacidad de pago del culpable, el Estado aplica los frutos del cúmulo de garantías exhibidas para compensar el efecto dañino de la conducta antisocial, con lo cual se cumple el mandato previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del Apartado B del artículo 20 constitucional, el cual señala que ***"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."***



Asimismo, se observa que la norma impugnada también previó que, ante la fuga del indiciado y la imposibilidad de la emisión de una sentencia definitiva, la reparación del daño no se haga nula tan sólo porque el indiciado permanezca prófugo y burlado por consecuencia uno de los principales derechos de la víctima tutelados constitucionalmente, sino que en estos excepcionales casos y en aras de que el retraso en la impartición de justicia —de ningún modo imputable a la víctima— no se traduzca en una denegación de la misma, en obvio de tiempo se le reconoció anticipadamente por la ley que se le ocasionó un daño y que el mismo amerita ser reparado entre tanto se logra someter a juicio al inculpado.

En estas condiciones, se reconoce la validez de la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 1650 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la fracción V y último párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 1650 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año.

TERCERO. Se reconoce la validez de la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 1650 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme las siguientes votaciones: por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó sobreseer en el juicio respecto de la controversia constitucional en relación con el artículo 115, fracción V y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta relativa a la constitucionalidad de la porción normativa que señala "o cuando el indiciado o inculcado se sustraiga a la acción de la justicia" de la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California Sur, previsto en el Decreto 1650 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se manifestaron en contra y por la inconstitucionalidad de la porción normativa indicada.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos se aprobó la propuesta de reconocer la validez del artículo 115, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, sin considerar la porción normativa que indica: "cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia".

En consecuencia el asunto se resolvió con las siguientes votaciones:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los resolutivos primero y segundo.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el resolutivo tercero en relación con la constitucionalidad de la porción normativa que señala "o cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia". Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se manifestaron en contra. El

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que formulará voto concurrente. Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos, se aprobó la propuesta de reconocer la validez del artículo 115, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, sin considerar la porción normativa que indica: "cuando el indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia". El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que formulará voto concurrente.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos manifestaron que formularían voto de minoría.

El Tribunal Pleno encomendó a la señora Ministra Luna Ramos la elaboración del engrose respectivo.

Asistieron los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández por encontrarse disfrutando de sus vacaciones en virtud de haber integrado la Comisión de Receso del Primer Periodo de Sesiones correspondiente al año en curso y Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida. Doy fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007

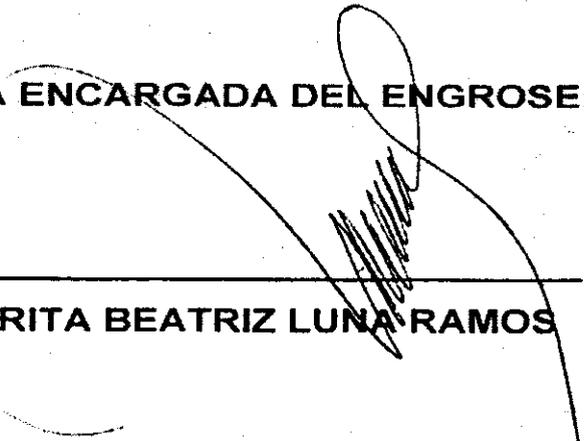
Firman los señores Ministro Presidente y Ministra encargada del Engrose, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:



GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

MINISTRA ENCARGADA DEL ENGROSE:



MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

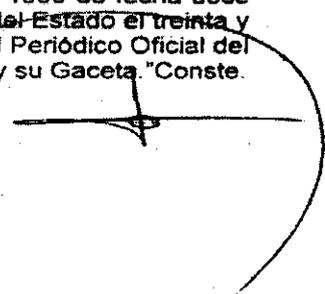
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:



LIC. RAFAEL COELLO CETINA

SUPRE
JUSTICIA
SECRETARIA G.

Esta hoja corresponde a la Controversia Constitucional 16/2007, promovida por el Poder Judicial de Baja California Sur, fallada el primero de septiembre de dos mil nueve, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la fracción V y último párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 1650 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año. **TERCERO.** Se reconoce la validez de la fracción I del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 1650 de fecha doce de diciembre de dos mil seis, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dicho año. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

-----CERTIFICA:-----

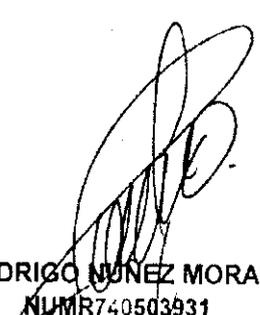
Que esta fotocopia constante de cincuenta y nueve fojas
útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que
corresponde a la sentencia del primero de septiembre de
dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la
controversia constitucional 16/2007, promovida por el Poder
Judicial del Estado de Baja California Sur. Se certifica para
su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja
California Sur.-----

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil
diez,-----

SUPREMA
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SMARTEK MARITIME MEXICO SA DE CV
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009**

ACTIVO		PASIVO	
		CAPITAL CONTABLE	
		CAPITAL SOCIAL	100,000.00
		APORTACION FUTURO AUMENTO DE CAPITAL	2,107,993.32
		RESERVA LEGAL	20,000.00
		RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-1,491,652.63
		RESULTADO DEL EJERCICIO	736,340.69
		TOTAL DE CAPITAL CONTABLE	<u><u>0.00</u></u>
SUMA DEL ACTIVO	<u><u>0.00</u></u>	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	<u><u>0.00</u></u>


C. RODRIGO NUNEZ MORALES
 NUMR740503931
REPRESENTANTE LEGAL

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE 0.05 SALARIOS VIGENTES LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
VIGENTES EN EL ESTADO

POR UN TRIMESTRE	3
POR UN SEMESTRE	6
POR UN AÑO	12

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

